



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	María Celmira Quintero Ciro
RADICADO:	05000-31-21-001-2020-00038-00
SENTENCIA No.	028 (028)
INSTANCIA:	Única
DECISIÓN:	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la Sra. María Celmira Quintero Ciro y de la masa herencial del Sr. Noé María Franco Idárraga. Se ordena la compensación por equivalencia y decreta medidas complementarias para el goce efectivo de sus derechos. Reconoce segundos ocupantes.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora María Celmira Quintero Ciro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.661.506, quien actúa en el presente trámite a través de representante judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD.

2. ANTECEDENTES

2.1. Identificación de los predios objeto de *petitum* e inicio de la ocupación sobre los mismos.

La señora María Celmira Quintero Ciro, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras en calidad de ocupante, sobre tres predios denominados “Casa”, “Lote 1” y “El Guasquilo” ubicados en la vereda “La Florida” del municipio de San Francisco, Antioquia, como a continuación se identifican:

PREDIO	MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	FICHA PREDIAL	ÁREA
CASA	018-166837	652-2-02-00-00-0010-0042 -0-00-00 652-2-02-00-00-0010-0042-5-00-00-1002	18902265 18902267	1.250 m ²
LOTE 1	018-166838	652-2-02-00-00-0010-0042 -0-00-00 652-2-02-00-00-0010-0042-5-00-00-1002	18902265 18902267	3.233 m ²
GUASQUILO	018-166842	652-2-02-00-00-0010-0047-0-00-00	18902273	1.643 m ²

De acuerdo con lo manifestado por la señora María Celmira Quintero Ciro, adquirió las heredades así:

- "Casa", señaló que aproximadamente en el año 1990 en sociedad de su compañero permanente el señor Noé María Franco Idárraga, adquirieron el bien por compra al señor Octavio Alpidio Quintero, mediante documento privado. La heredad fue destinada a la habitación familiar, al cultivo de maracuyá y plátano. En la vivienda tenían una pequeña tienda donde vendían alimentos básicos de la canasta familiar, gaseosas y cervezas, de donde derivaban gran parte del sustento familiar.
- "Lote 1", lo compró en el año 1998 al señor Francisco Javier Daza Quintero, con el fin de sembrar árboles frutales, gracias a unas semillas que le donó CORNARE, y el cual fue explotado con cultivos de chontaduro, pomarrosa, naranja, limón, zapote y palos de nogal, así también, maíz y frijol.
- "El Guasquilo", fue adquirido por la solicitante en el año 1998 cinco meses después de la compra del inmueble "Lote 1", por compra al señor Octavio Alpidio Quintero, por documento privado. Fue explotado con cultivo de frijol, el cual se encontraba destinado al sustento familiar.

2.2. Hechos relacionados con el desplazamiento.

En relación con los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento de la señora María Celmira Quintero Ciro y de su familia, afirmó en la solicitud de restitución de tierras que:

Estaban los paramilitares y la guerrilla, no sé qué grupo de guerrilleros pero de los paramilitares sé que eran los de Ramón Isaza. La guerrilla conquistaba mucho a los muchachos y se los llevaba, recuerdo de los amigos, los hijos de los vecinos, y ellos también salieron de por allá, sé que a muchos de los que se fueron ya los mataron (...).

Mi esposo en ese entonces, él era conductor, entonces estábamos en una zona de guerra, uno se acostaba y no sabía si iba a amanecer vivo. Pregunta: ¿quién los amenaza, como los amenazan? Cuénteme un poco de eso. Contestó: los paramilitares. Pregunta: ¿en qué año? Contestó: En el 99 porque yo salí en el 2000, apenas pasó el año, yo ahí mismo mejor dicho fue que dejé todo por allá y ahí mismo salí. Porque él era conductor me iban a matar, a todos los choferes, igualmente el día que él salió ese día mataron cuatro por la noche, él se vino en la mañana y en la noche entraron los paramilitares y mataron cuatro (...) Esa matanza que hizo que mi esposo se viniera en la mañana, ya en la noche entraron los paramilitares que mataron esos señores (...). Entonces fue ahí donde dije: No, ya me voy (...).

2.3. Situación actual de los predios.

De acuerdo con lo relacionado en la solicitud y la georreferenciación de las heredades, actualmente se encuentran bajo las siguientes condiciones:

- “Casa”: no cuenta con vivienda, está siendo explotado con cultivos de cacao por parte de la colindante Mercedes de Jesús Pamplona Gallego y su hijo Omar de Jesús Jiménez Pamplona.
- “Lote 1”: en este lote se localiza una cancha de fútbol de la vereda “La Florida”.
- “El Guasquilo”: cuenta con algunos cultivos de pancoger, sembrados por los señores José Alquiber Gómez y Froilán Quintero.

2.4. Situación actual de la solicitante y su núcleo familiar.

La señora María Celmira Quintero Ciro es una persona de 53 años de edad, quien actualmente vive en la ciudad de Cali en calidad de arrendataria, convive con sus hijos quienes suplen los ingresos económicos para su manutención. Manifestó que su esposo Noé María Franco Idárraga falleció en el año 2012 debido a un cáncer de hígado. Reveló que su interés con la acción constitucional de restitución de tierras, es retornar al predio y obtener la formalización de los inmuebles pretendidos.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, actuando en favor de su representada, solicita que se acceda a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Declarar que la señora María Celmira Quintero Ciro y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto de los predios denominados “Casa”, “Lote 1” y “El Guasquilo”, ubicados en la vereda “La Florida” del municipio de San Francisco, en los términos de los arts. 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la restitución jurídica y material a favor de la solicitante y su grupo familiar en calidad de ocupantes de los predios “Casa”, “Lote 1” y “El Guasquilo” ubicados en la vereda “La Florida” del municipio de San Francisco, identificados en el acápite 2.1. de esta sentencia. En consecuencia, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar los predios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Dictar las órdenes necesarias para la restitución y formalización de las heredades, así como las órdenes que correspondan a la protección patrimonial de los bienes inmuebles.

3.4. Proferir las medidas complementarias, protectoras, reparativas e integrales, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo -inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente- requisito de procedibilidad.

El trámite administrativo que está legalmente a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, se encuentra

ajustado a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016. Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra debidamente agotado, pues a la solicitud se adjuntó la constancia CA 00421 del 29 de mayo de 2020, expedida por la UAEGRTD¹, dando cuenta que los predios objeto de reclamación y la solicitante fueron previamente inscritos en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Acreditado lo anterior, de conformidad con los artículos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, la reclamante solicitó la representación judicial a la UAEGRTD y la asignación de un apoderado judicial que en su favor ejerciera la acción y adelantara las gestiones tendientes a la defensa de sus intereses. Mediante la Resolución No. RA 00515 de 20 de septiembre de 2020, la Directora Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, designó un abogado para el fin propuesto².

4.2. Del trámite judicial.

Repartida en línea la solicitud a esta Agencia Judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia), el 30 de junio de 2020, se dio inicio al trámite jurisdiccional.

Este juzgado profirió el auto interlocutorio No. 180 de 6 de julio de 2020, mediante el cual admitió la solicitud, al cumplir con los requisitos estipulados en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Se procedió con el trámite según lo indicado en el artículo 85 *ejusdem* y en la providencia por la cual se admitió la solicitud de restitución de tierras. De conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se libraron órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que inscribiera las medidas cautelares de admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de los predios "Casa", "Lote 1" y "El Guasquilo", hasta la ejecutoria del fallo, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-166837, 018-1666838 y 018-166842.

En igual sentido, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades.

Del mismo modo, fue ordenada la notificación al representante legal del municipio de San Francisco (Antioquia), y a la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras; de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2014³.

En la misma línea, de acuerdo con el vínculo de la solicitante con los predios, como ocupante o explotadora de baldíos, se ordenó la notificación y se corrió traslado de la

¹ Constancia obrante en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico dispuesto en el portal web de tierras para la gestión de los procesos en línea.

² Resolución referencia obrante en los archivos de las solicitudes, visto en los consecutivo 1 del expediente electrónico.

³ Ver consecutivo 3 del expediente.

solicitud a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como titulares de derechos sobre aquellas heredades (art. 87 idem)⁴. En la notificación realizada a la Agencia Nacional de Tierras, se solicitó concepto de adjudicabilidad sobre los inmuebles pretendidos.

Igualmente, se ordenaron las publicaciones de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una emisora con sintonía en el municipio de San Francisco, Antioquia, para ahondar en la garantía de los derechos que terceros puedan tener sobre los bienes pretendidos en restitución.

El día 5 de agosto de 2020, el apoderado judicial aportó los certificados expedidos por la Asociación de Emisoras en la Red de Antioquia -ASNRED-, que indica que se emitió el día 19 de julio de esa anualidad el anuncio del inicio del trámite de la solicitud de restitución de tierras. En el mismo sentido, aportó la página 49 del periódico “El Espectador”, con constancia de la publicación de la admisión de la solicitud en la misma fecha ya anunciada⁵.

En la misma providencia, en atención a lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 parágrafo 2º, y en pro del desarrollo eficiente del trámite, se ordenó oficiar a varias entidades con el fin de recaudar pruebas que permitieran decidir de fondo, evitando en todo caso la duplicidad de las ya recaudadas por la UAEGRTD durante la etapa administrativa.

Se ofició a entidades como la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, la Agencia Nacional de Tierras, las Secretarías de Planeación y Hacienda del municipio de San Francisco, el Comité de Justicia Transicional de la misma municipalidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Departamento para la Prosperidad Social, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la DIAN, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Dirección para la Acción Integral contra las mismas Antipersonal, Departamento para la Prosperidad Social, y CORNARE; además al apoderado judicial para que allegara algunos documentos relacionados en la solicitud y no anexados con la misma.

En el desarrollo del trámite el Despacho, mediante el auto de sustanciación No. 471 del 25 de agosto de 2020, incorporó las contestaciones de las entidades oficiadas en el auto que admitió la solicitud y realizó algunos exhortos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la Secretaría de Planeación y Obras Publicas de San Francisco, Antioquia, la Superintendencia de Notariado y Registro y al apoderado judicial.

Integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término para que terceros comparecieran al trámite en defensa de sus derechos, por auto interlocutorio No. 298 de 8 de septiembre de 2020, se abrió periodo probatorio donde se decretaron algunas pruebas necesarias para decidir de fondo la solicitud⁶, entre ellas, la declaración de la víctima y la modificación del informe técnico predial y de georreferenciación, luego

⁴ Ibid.

⁵ Consecutivo 24.

⁶ Ver consecutivo 28.

realizarse el acuerdo que suscribieran la reclamante y una colindante del predio “Lote 1”.

En esta misma providencia se requirió al representante judicial de la reclamante para que allegara información de correo electrónico y lugar de domicilio de la citada a rendir declaración para proceder a fijar fecha para la audiencia virtual, con el fin de evitar la propagación del virus Sars Cov-2.

Por auto de sustanciación No. 544 de 7 de octubre de ese mismo año, se incorporaron el pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro y la comunicación que allegó la abogada suplente, donde informó los datos de contacto de la reclamante para participar en la audiencia virtual que se programaría por el Despacho. En tanto, se otorgó un plazo a la abogada y a la UAEGRTD para presentar el acuerdo respecto a los linderos de unos de los predios solicitados en restitución.

Al completarse la información necesaria para fijar fecha de audiencia y luego de haberse explicado la utilización de la plataforma para la comparecencia de la declarante y los sujetos procesales en la audiencia, por auto de sustanciación de 7 de octubre de 2020, se programó para el día 19 de octubre del mismo año la práctica del testimonio de la víctima, de acuerdo con la agenda judicial del Despacho.

En la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2020, se decretaron algunas pruebas adicionales, con el fin de tomar una decisión que garantice el derecho de las víctimas y de posibles terceros que se vieran afectados con la decisión; entre otras cosas, se requirió a la abogada para que aportara las pruebas ordenadas por esta agencia judicial en la providencia del 8 de septiembre de 2020 y la que admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras.

En la diligencia del 19 de octubre de 2020, la abogada sustituta solicitó nuevamente al Despacho prórroga para acercar el acta de modificación de linderos del predio “Lote 1”, toda vez que la capacidad del personal del área catastral de la UAEGRTD se encontraba desbordada al tener que cumplir con todos los requerimientos de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras; situación que le imposibilitó cumplir dentro de los plazos dados por este Despacho. En esa oportunidad, esta autoridad judicial accedió a la petición de la representante.

Ahora, con la designación de la nueva apoderada judicial principal de la reclamante, fueron aportadas algunas pruebas requeridas el 22 de octubre de 2020. A la par, la Secretaría de Catastro del municipio de San Francisco, Antioquia, el 28 de octubre de esa anualidad arrió la prueba solicitada a esa cartera municipal.

No obstante, a través de los autos de sustanciación No. 667 y No. 763 de 19 de noviembre y 19 de diciembre de 2020, esta judicatura requirió previo a sancionar a la apoderada judicial y al Secretario de Planeación del Municipio de San Francisco, para el acopio de las pruebas decretadas en audiencia y en la admisión de la solicitud. El 11 de diciembre de 2020, la Secretaría de Planeación del municipio de San Francisco aportó lo solicitado por este Despacho.

Nuevamente se reiteró el requerimiento a la apoderada judicial por auto de sustanciación No. 21 del 20 de enero de 2021, en relación con las pruebas faltantes decretadas en la instrucción de la solicitud.

Por auto interlocutorio No. 76 de 16 de febrero de 2021 se dio apertura al incidente para sancionar a la representante judicial de la reclamante por incumplimiento de orden judicial. En tanto, dentro del término concedido acudió al llamado del Despacho y acreditó la observancia del requerimiento realizado el día 16 de febrero del mismo año. En el memorial allegado, expuso las razones que dieron lugar a la mora para recaudar las pruebas decretadas dentro del proceso.

Así las cosas, mediante providencias No. 104 del 22 de febrero de esta anualidad se resolvió el incidente sin sanción a la apoderada judicial de la reclamante.

Finalmente, reunidos los conceptos emitidos por las autoridades competentes y las pruebas necesarias, y agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011 y de conformidad con el inciso 2° del artículo 79 ibidem, y encontrándose apto para proferir decisión de fondo, previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán, se cierra etapa probatoria por auto interlocutorio No. 103 del 22 de febrero de 2021 y se concedió término a las partes para pronunciarse sobre la decisión de fondo a tomarse. Pasa a despacho para sentencia el 2 de marzo de 2021⁷.

4.3. Concepto presentado por el Ministerio Público, Procuradora 37 Judicial I del Restitución de Tierras.

En escrito recibido el 25 de febrero de 2021, la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón, presentó concepto sobre el proceso de la referencia.

Inició su presentación con un relato de los hechos de la solicitud, la identificación de las heredades, las incidencias victimizantes y las pretensiones planteadas en la acción constitucional de restitución de tierras.

Expuso las consideraciones jurídicas como Agente del Ministerio Público, para pasar a resolver el problema jurídico planteado, el cual, se centró en establecer si es procedente la restitución y formalización de las heredades, determinar si la solicitante cumple con los preceptos legales para la restitución de los predios y acceder a las medidas de reparación y atención complementaria.

De la misma forma, hace una relación de las pruebas recaudadas en el desarrollo del trámite, así como las aportadas por la UAEGRTD. Efectúa algunas consideraciones en su análisis jurídico en relación con la explotación agrícola efectuada por la reclamante antes del desplazamiento y la ocupación actual de las tierras por parte de personas consideradas como segundos ocupantes.

Vale resaltar entre las pruebas analizadas por la Agente del Ministerio Público, la caracterización socioeconómica de los actuales ocupantes de los predios, por parte de

⁷ Actuación registrada en el consecutivo 50.

la UAEGRTD, concluye la Procuradora Judicial que la restitución de los bienes denominados la “Casa”, “El Lote 1” y “El Guasquilo” afectaría el mínimo vital y el derecho al acceso a la tierra de los señores José Alquiber y Froilán Quintero y el mínimo vital por su condición de adulto mayor a la señora Mercedes de Jesús Pamplona.

La Procuradora Judicial delegada para la Restitución de Tierras, establece el marco jurídico con base en el cual rendirá el respectivo concepto, citando las normas transicionales, las normas en materia de adjudicación de bienes baldíos, conceptos sobre desplazamiento forzado, el derecho fundamental a la restitución de tierras y la doctrina que define quiénes son considerados segundos ocupantes y la regulación sobre el tema.

En el concepto presentado por la Agente del Ministerio Público, consideró que en el proceso quedó demostrado, primero, que la señora María Celmira Quintero Ciro en calidad de ocupante, ostenta la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias que dieron lugar al abandono de los predios, atienden a lo sostenido en la Sentencia C-330 de 2016, emanada por la Corte Constitucional; y segundo, que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuesto para replicar los beneficios dictados en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras para la reparación integral a las víctimas.

Por lo expuesto, la Agente del Ministerio Público concluyó que deben prosperar todas las pretensiones, ordenando la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora María Celmira Quintero Ciro, como consecuencia, se *ordene “la adjudicación del predio baldío a su favor, ordenando a la Agencia Nacional de Tierras que realice la adjudicación de los bienes baldíos dentro de los límites de la UAF en aplicación del Decreto 902 de 2017, teniendo en cuenta los usos del suelo que puede darse al predio”*.

Aunado a lo anterior, solicitó al Despacho que se proteja el Derecho Fundamental a la Restitución y a la Formalización de Tierras de la solicitante María Celmira Quintero Ciro, en calidad de ocupante; solicito incluir con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras a la solicitante. Pretensiones que se encuentra contenidas en la solicitud y en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios

En relación con los señores José Alquiber Quintero Gómez y Froilán Quintero, y la señora Amparo de Jesús Pamplona, aduce la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras que de la caracterización socio económica realizada por la UAEGRTD, se concluyó que aquellos derivaban su sustento de los predios y que al ordenar la restitución se vería afectado su mínimo vital. Por la condición económica de los segundos ocupantes, la suscrita solicita al Despacho, que de conformidad con la Sentencia C- 330 de 2016 se ordenen mediadas de atención a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁸ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores; asimismo, por hallarse ubicados los inmuebles objeto del *petitum* en el municipio de San Francisco (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁹.

5.2. De los requisitos formales del proceso de restitución de tierras.

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

5.3. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada en la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma. Así también lo dispone el artículo 81 Idem, al indicar que la titularidad está en cabeza de las personas que se refieren en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos que acarrearón el desplazamiento y los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

5.4. Problemas jurídicos a resolver.

5.4.1. La controversia planteada se centrará en establecer si, de conformidad con los planteamientos fácticos, y el acervo probatorio recaudado, hay lugar a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, María Celmira Quintero Ciro y su núcleo familiar, en calidad de ocupantes, en relación con los inmuebles individualizados en el acápite 2.1. de esta providencia.

⁸ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁹ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

5.4.2. Para ello, habrá de establecerse si la solicitante y su familia ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011¹⁰.

5.4.3. Igualmente, es necesario entrar a establecer la relación jurídica de la solicitante con los predios pretendidos, específicamente frente a la calidad de ocupante y revisar si cumple con los requisitos sustanciales para decretar la formalización de estos.

5.4.4. En caso de haber lugar a ello y al probarse el daño provocado por el hecho victimizante, es necesario pronunciarse respecto de las demás medidas reparativas e integrales contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5.4.5. Establecer si hay lugar a reconocer como segundos ocupantes de los predios objeto de reclamación a los señores José Alquiber Quintero Gómez y Froilán Quintero, y a la señora Mercedes de Jesús Pamplona, o si habría lugar a reconocer algunas mejoras realizadas sobre los inmuebles.

5.4.6. En caso de demostrarse la ocupación por parte de los señores José Alquiber Quintero Gómez y Froilán Quintero, y la señora Mercedes de Jesús Pamplona, de conformidad con la Sentencia C- 330 de 2016, es necesario pronunciarse respecto a las medidas de atención para los segundos ocupantes a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), y C- 007 de 2018, (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otros disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP), entre otras, señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional

¹⁰ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”¹¹.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹².

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar su vida y la de sus familias de la confrontación bélica, y afectó acentuadamente a la población campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, dejándola vulnerable en razón del abandono de sus tierras, y obligándolas al cambio de domicilio y entorno y a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y frustrando el proyecto de vida ligado a la tierra¹³.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajamiento del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹⁴.

¹¹ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla.

¹² COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

¹³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente, se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹⁵ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, *“como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto”*¹⁶.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental, deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva; de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹⁷.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁸.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

¹⁸ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución de tierras se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁹.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado²⁰.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas²¹, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”²². Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar

“RODRIGO LARA BONILLA”. Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.

²¹ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

²² Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

*con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*²³.

La Corte Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la SU-599 de 2019, ha establecido unos estándares y parámetros constitucionales básicos sobre el tema, de manera concreta se centra en: (i) reconocimiento expreso del derecho del daño causado que le asiste a la persona que ha sido objeto de violación de derechos humanos, como es el desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida que se deben adoptar todas las medidas de restauración, dignificación y goce efectivo de sus derechos; (iii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado; toda vez que esos servicios tienen su título en servicios sociales de manera ordinaria, mientras que la reparación tiene como título la comisión de un delito, un daño antijurídico y grave vulneración de derechos humanos, razón por lo cual no puede sustituirse o asimilarse.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²⁴, y, por tanto, goza de aplicación inmediata²⁵.

6.3. Opositores en la Ley 1448 de 2011, Segundos Ocupantes C-330 de 2016 y buena fe exenta de culpa.

Se repite con insistencia que el derecho fundamental a la restitución de tierras, en el contexto del desplazamiento forzado o el despojo, es un elemento preferente y principal del derecho a la reparación, y en consideración con ese manto, la Ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional, tiene como fin hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas, a la verdad, a la justicia y a la reparación con garantía de no repetición, y a la restitución de las tierras de las cuales fueron despojados o tuvieron que dejar abandonadas..

Ahora, un componente importante del proceso de restitución de tierras, está relacionado con los derechos de los opositores, quienes tienen el reto de demostrar dentro del trámite que su vínculo con el bien cumple el standard de buena fe exenta de culpa; concepto no definido dentro de la citada ley, y por tanto, los jueces asumen la tarea de recurrir a la jurisprudencia de las altas cortes para aplicar este estándar al caso particular.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Salas Especializadas en Restitución de Tierras en Colombia, concuerdan con lo afirmado en el libro *“El amparo de tierra: la acción, el proceso y el juez de restitución”*, que expresa:

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

La regla general adoptada hasta el momento, señala que hay lugar a declarar la buena fe exenta de culpa, en aquellos casos en los que el opositor no hubiese podido conocer del contexto de violencia o de la presencia de grupos armados, en el lugar donde se encontraba los predios. También ha sido declarada la buena fe cuando se ha demostrado que el opositor no se valió del contexto de violencia para adquirir el inmueble²⁶.

Si se acepta que la Ley 1448 de 2011 está enfocada en revertir el despojo y en sancionar a los actores de este evento, esta norma tiene sentido frente a los grupos armados al margen de ley, frente a personas y a empresas que se aprovecharon de los hechos de violencia generalizada en las áreas rurales; por lo que no se puede entonces equiparar con personas que por su estado de necesidad y en condiciones precarias, hayan ocupado o adquirido los inmuebles mucho tiempo después del despojo, y que no son actores del conflicto armado y no tuvieron relación con estos.

Vale resaltar que la aplicación de esta ley ha creado en algunos sectores de la población un impacto negativo, en razón a la compleja realidad del campo; lo cual, se ha puesto de presente por varias instituciones no gubernamentales, el sector político, y los jueces y magistrados. Tales situaciones, por mencionar una, es la falta de regulación respecto a los opositores que no han tenido relación con los hechos victimizantes y pierden su relación jurídica con el bien, por no probar la buena fe exenta de culpa.

Hoy existe un avance en la aplicación de las políticas de restitución de tierras para lograr intervenir en estos procesos, sin daño y sin generar conflictos entre los ciudadanos a la hora de reparar a las víctimas, bajo el concepto de la “**acción sin daño**”, como un enfoque que sirve para definir la coherencia de las acciones y políticas al interior de las instituciones, y hacia fuera, con la población destinataria de las normas²⁷. Como se puede observar, se ha implementado en la sentencia C-330 de 2016 y en el Decreto 440 de 2016, medidas de atención a población que puede verse afectada por parte de la administración judicial y el Gobierno Nacional, en procura de restablecer los derechos a un sector de la población flagelado por la violencia. Pero aún falta, porque existen personas que, en condiciones ordinarias, también pueden verse afectadas por la restitución de tierras y perder su relación con la tierra.

Ante la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, por violación a varias garantías constitucionales, y ante la omisión legislativa relativa al déficit de protección a un conjunto de personas que merecen un trato diferencial y donde se exige la Buena Fe Exenta de Culpa para la compensación, la Corte Constitucional en la pluricitada sentencia C-330 de 2016, declaró exequibles estos preceptos normativos, y en el estudio de los cargos acusatorios, planteó como problema jurídico, si el legislador trasgredió el principio de igualdad en razón a la exigencia de buena fe exenta de culpa a todos los opositores que pretendan acceder a la compensación económica, sin tomar en cuenta que entre estos puede haber personas vulnerables, y que no tuvieron relación alguna con el despojo-.

²⁶ Quinche, Peña, Parada, Ruiz y Álvarez, 2015, p 126 y 127. (Resalto fuera del texto).

²⁷ Bolívar y Vásquez, 2017b, p. 25.

En respuesta, la Corte afirmó que sí genera un resultado injusto el hecho que los segundos ocupantes, personas vulnerables, tengan la misma carga probatoria de los opositores en condiciones ordinarias, sin evaluar las condiciones particulares de los mismos; lo que impide el cumplimiento del deber de protección de estos sujetos en cuyo favor las normas internacionales establece la atención preferencial.

En esa oportunidad, el Máximo Tribunal Constitucional ahondó en los parámetros interpretativos de la “buena fe cualificada”, referida en la Ley de víctimas y restitución de tierras, como aquel requisito para la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución; el cual, guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la precitada norma. Por consiguiente, tal exigencia consiste en una simple carga procesal y distingue esta Corporación de una carga sustantiva, que se demanda en cualquier proceso, como prueba de los derechos y pretensiones que se alegan, respecto del contexto en que se creó la relación jurídica con el bien (C-330 de 2016).

Menciona este alto Tribunal en la C-330 de 2016, que la buena fe exenta de culpa se verifica al momento en que una persona establece una relación jurídica o material con el predio objeto de restitución, como regla general y adoptada por el legislador en defensa de las víctimas, y cuando se habla de una persona vulnerable, establece que deberá exigirse el requisito con flexibilidad o inaplicarlo, y en lo que tiene que ver con la carga de la prueba, el juez asume ese rol bajo el principio de igualdad, prevalencia del derecho sustancial y dirección del proceso.

Acota la Corte Constitucional que probar la buena fe cualificada evita una legalización, inadmisiblemente constitucionalmente, de situaciones como el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que hayan viciado el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción al interior de la institucionalidad al servicio de los despojadores, y el favorecimiento a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

En esa providencia, la misma Corte **hace una distinción entre la calidad de segundo ocupante y el opositor**. Los primeros: son reconocidos mediante providencia judicial como sujetos en situación de vulnerabilidad, que no participaron en los hechos de violencia o de despojo y no fueron declarados de buena fe exenta de culpa. Los segundos: algunos que pretenden demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo bien, tal como lo establece el art. 78 de la ley analizada; otros tachar la calidad de víctima del solicitante, y revelar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio, originada en una conducta de buena fe exenta de culpa.

La vulnerabilidad que se predica para ser catalogado como segundo ocupante, se verifica desde la situación de inequidad, imposibilidad de acceso a la tierra, vivienda, mínimo vital y del derecho al trabajo. Derechos restringidos al segundo ocupante con la restitución del predio. Frente a esto, dice la Corte que *“la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta, exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo...”* (C- 330 de 2016).

Continúa señalando la Corte Constitucional que los segundos ocupantes “*no son una población homogénea*”, de forma ilustrativa indica que puede tratarse de colonizadores ocupantes de baldíos; personas con alguna debilidad manifiesta, que buscan asentarse para recomponer su situación social y económica; víctimas de la violencia; familiares o amigos de despojadores, testaferros, entre otros; por eso se analiza la dependencia directa con el bien y el beneficio que este les reporta.

Esta misma sentencia contempla unos parámetros de interpretación y de aplicación diferencial de “la buena fe exenta de culpa” o incluso su inaplicación, solo en los casos donde sujetos opositores cumplan con las siguientes condiciones:

(i) No favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

En ese sentido, señala la Corte Constitucional que corresponde a los jueces de tierras establecer si la persona cumple todas las condiciones anteriormente descritas, y valorar si la BFEC se exige dependiendo de su situación personal, o en su defecto, exigir buena fe simple. También reconocer que este opositor pueda haber obrado en estado de necesidad, lo cual justifica su conducta.

Se establece que el tratamiento a los segundos ocupantes está determinado por la valoración que hacen los Magistrados Especializados en Restitución de Tierras, de su condición socioeconómica probada en el proceso, se les flexibiliza la probanza de la buena fe cualificada, lo cual, dice la Corte Constitucional, que esa posibilidad no debe extenderse a quienes se encuentran en condiciones ordinarias o a quienes tienen poder económico, empresarial o son propietarios de tierras.

Esto lleva a pensar fácilmente que si un opositor que no cumple con esas características, y al contrario, es una persona de clase media que no hace parte de la clase de opositores que trae la Ley 1448 de 2011, y no es un segundo ocupante de los que trata la Sentencia C-330 de 2016, el magistrado al estudiar su situación de forma diferenciada, podría dictar alguna medida de atención que no esté inclusive contemplada en la misma ley; decisión que puede ser explicada desde los presupuestos de la acción sin daño y la finalidad de la justicia transicional.

6.4. De los hechos de violencia presentados en el municipio de San Francisco (Antioquia).

Ubicado en las estribaciones de la cordillera central, con una topografía arropada por un espeso bosque andino, se encuentra San Francisco, un municipio de tan solo 35 años de creación, pero con una larga historia de caminos de herradura que era utilizados desde mediados del siglo XIX por arrieros para salir al Magdalena Medio antioqueño. Su población producto de la cultura campesina paisa y ancestros indígenas, sustenta su economía en la producción agrícola.

El municipio de San Francisco, por su ubicación en un punto lejano del centro económico y político de la región (Medellín), asemejándose a una frontera entre las llanuras del río Magdalena y las dinámicas de montaña de los municipios del altiplano del oriente antioqueño, fue escenario de constantes hostigamientos por parte de todos los actores del conflicto armado colombiano. Es decir, que mientras las localidades ubicadas en el Magdalena medio tenían una notoria presencia de estructuras paramilitares; en la montaña boscosa se había consolidado una fuerte presencia guerrillera del frente Carlos Alirio Buitrago del ELN y los Frentes 7 y 49 de las FARC, haciendo quedar a esta localidad en la mitad de los dos fuegos.

Al hacer una somera revisión de los medios de comunicación de finales del anterior siglo y principios de este, se encuentran reportes que dejan entrever la magnitud de las afrentas que padeció la comunidad sanfranciscana; ejemplo de ello, el diario El Tiempo, el día 8 de abril de 1999, informó:

(...) Pese a que en el pueblo no quedó en pie ni una edificación que sea apta para albergar a la fuerza pública, la Policía no saldrá de San Francisco y por el contrario contará con el respaldo del Ejército, a través del Batallón Juan del Corral, que opera en el oriente antioqueño. Por lo pronto, los 30 agentes que prestan vigilancia en la población y que resistieron el ataque, de unos 200 guerrilleros del Eln y las Farc, permanecerán en la población, distribuidos en varios sitios, mientras se elige el lugar donde se levantará de nuevo una sede para esa institución. Durante un consejo de seguridad, que se realizó ayer en la sede de la Gobernación, se decidió vigilar a la población con el respaldo de la Fuerza Aérea, que hará constantes patrullajes en helicópteros.

Mientras tanto, una comisión gubernamental, que viajó a San Francisco, evaluó las pérdidas del ataque guerrillero en 1.500 millones de pesos. Según el estudio, el 30 por ciento de la población quedó destruida y el 25 por ciento está averiada. Los funcionarios de la secretaría de gobierno denunciaron que el 40 por ciento de la población se fue de la localidad. En la zona urbana y rural habitaban antes del ataque cerca de 12.000 personas.

San Francisco ha sido atacada en seis ocasiones en los últimos dos años. Desde la toma del 30 de noviembre pasado, cuando explotó un carro bomba en la población, que dejó 10 muertos y varios heridos, entre los habitantes corría el rumor de que la guerrilla se iba a volver a meter al pueblo. Desde ese entonces, según su alcalde Francisco Duque Toro, han salido de la población unas cien familias. El funcionario hizo ayer un angustioso llamado a la empresa privada y a los gobiernos municipal y departamental para que no dejen sólo al pueblo. (...)»²⁸.

Entre tanto la presencia paramilitar era liderada por Luis Eduardo Zuluaga, alias 'McGyver', un paramilitar nacido en San Francisco y perteneciente a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. En el portal digital periodístico de Las2Orillas, obra la crónica de una habitante de la vereda Las Brisas de ese municipio, quién padeció el accionar de esa estructura armada:

(...) Además del zumbido de las moscas escuchaba tiros de fusil, estallidos de bombas y gritos desgarrados de las mujeres que veían morir a sus hijos en las calles de San Francisco. Una noche, cuando rezaba, escuchó el golpe seco y corto de un arma cuando la liberan. Después los pasos de muchos hombres

²⁸ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-921275>

avanzando por el corredor de su casa trepada en una colina y al segundo, los gritos del que ya le apuntaba en la cabeza reclamándole a Roberto, su hijo de 16 años.

Días más tarde ella misma presentó al muchacho ante los comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), después de cruzar las montañas que llevan al Magdalena Medio. Marta no dejó que los paramilitares interrogaran, ni juzgaran, ni fusilaran. Se deshizo en palabras de madre desesperada y entregó toda su savia en los 30 minutos que se tomó para defender al muchacho. Y regresó, con su hijo agarrado de la mano.

Dos años después, en 2002, también las palabras salvaron a Javier Alberto, su hijo de 22 experto en vacunar ganado. Se lo quitó de las manos a Luis Eduardo Zuluaga, paramilitar conocido como MacGyver después de hablarle con susurros y con gritos. La libertad de Javier duró poco. Hombres del Ejército de Liberación Nacional (ELN), lo asesinaron en un camino que bordea un potrero.

Así, hicieron saber a todos los habitantes de San Francisco que no tolerarían tratos, ni de padres ni de madres ni de novias ni de maestros ni de médicos ni de curas, con los paramilitares.

Después del funeral, Marta cerró las puertas de su casa y se quedó en silencio como todas las madres de San Francisco. Aprovechó para tapar las ranuras de las paredes por donde se filtraba la brisa y para restaurar, con sus propias manos, el mesón de la cocina (...) ²⁹.

Por su parte, hay varios registros de que en la memoria colectiva de los sanfranciscanos, la operación “Marcial” llevada a cabo por el Ejército Nacional entre los años 2003 y 2004, desencadenó el desplazamiento masivo de la población:

(...) En la población cercana de San Francisco, el drama son los desplazados. No bien empezó la llamada Operación Marcial del Ejército contra los frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López, del Eln, y los frentes 9 y 49 de las Farc, cuando más de 1.100 personas de las veredas huyeron hacia el casco urbano, atemorizados por los combates o expulsados por la guerrilla.

El oriente es otra de las zonas que el Gobierno considera de conflicto, como las dos de rehabilitación o el Caguán. En ella, una presencia de vieja data y profundas raíces de la guerrilla se combina con la de los paramilitares en varios cascos urbanos (la cual sirve, de paso, de motivo para que el Eln declare sus paros armados). La miseria es inmemorial: el 95,6 por ciento de los habitantes de San Francisco, por ejemplo, están clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén. El desplazamiento es impresionante: desde que fue tomado por la guerrilla, en 1999, San Luis ha visto reducir su población de 16.000 a 9.000 habitantes.

En estas está el oriente antioqueño, sitiado varios años por una guerrilla que tiene sometida a la región. Por iniciativa de sus 23 alcaldes, convencidos de que la solución no puede ser solo militar, se están diseñando propuestas dirigidas al Gobierno para que permita acercamientos humanitarios con los grupos armados. Los alcaldes, que hace año y medio hicieron públicos esos acercamientos, están buscando, además, recursos para inversión social en su región (...) ³⁰.

²⁹ <https://www.las2orillas.co/san-francisco-pueblo-hoy-puede-mirarse-los-ojos/>

³⁰ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-963605>

Para la Fiscalía General de la Nación, en el municipio de San Francisco hay reportadas 160 desapariciones forzadas, muchas de ellas de menores de edad que fueron reclutados por los grupos armados ilegales que delinquieron en la región.³¹

6.5. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los baldíos constituyen una categoría de los bienes públicos, que están definidos en el artículo 675 del Código Civil, como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales, que por carecer de otro dueño radican en cabeza de la Nación. Estos están clasificados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón a que la Nación los conserva para transferirlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. Misma calidad ostentan aquellas tierras que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 de la Ley 200 de 1936 y 56 de la Ley 160 de 1994.

Esa categoría de bienes fiscales adjudicables la ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes³².

Por su parte, el artículo 673 del Código Civil Colombiano, contempla la ocupación como otro de los modos de adquirir el dominio, y el 685 de la misma norma establece que, por la ocupación se adquiere el dominio de cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

Ahora, la Nación conserva la facultad de adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. Actualmente la administración de los bienes baldíos radica en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-³³. Como se indicó, la facultad se cimienta en el deber del Estado y a través de la entidad competente, de garantizar el acceso progresivo de la propiedad, consagrado en el artículo 64 de la Constitución, a través del título de dominio, una vez verificada la ocupación y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la ley agraria³⁴.

³¹ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/fiscalia-realizo-jornada-de-atencion-a-victimas-en-san-francisco-antioquia/>

³² Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

³³ Inicialmente radicó en cabeza de Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) – Ley 160 de 1994; posteriormente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)- Decreto 1300 de 2003; hoy Agencia Nacional de Tierras- Decreto Ley 2365 de 2015. Consultado el 7 de marzo de 2019. <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>.

³⁴ Sentencia C-595 de 1995. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Consultado 7 de marzo de 2019 en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-595-95.htm>

Así entonces, los requisitos que deben acreditarse son los establecidos en los artículos 65, 65A y s.s. de la Ley 160 de 1994, en concordancia con la Ley 1450 de 2011, la Ley 1728 de 2014, el Decreto 902 de 2017 y la Ley 1900 de 2018; como principales: (i) la explotación económica de la superficie, de conformidad con las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; (ii) se aplicará el enfoque diferencial de género en la adjudicación de las tierras baldías nacionales³⁵; (iii) la adjudicación en proporción a las Unidades Agrícolas Familiares (UAF), esto es, extensiones de terreno máximas y mínimas establecidas para cada región de la Nación³⁶; (iv) no serán adjudicados terrenos baldíos que estén situados dentro de un radio de 2500 metros cuadrados de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, y situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según faja mínima de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008³⁷ (v) será adjudicado a familias pobres.

También debe cumplir con: (vi) no ostentar un patrimonio neto superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes, y (vii) no ser propietario de otro bien rural y/o urbano, excepto si su destinación es para vivienda urbana o rural; (viii) no haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones fueron inferiores a la UAF; (ix) no ser requerido por ninguna autoridad policial o judicial o estar cumpliendo una pena privativa intramural de libertad mediante sentencia condenatoria en firme; (x) a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el art. 75 de la Ley 1448 de 2011³⁸, entre otros requisitos indispensables de que tratan las citadas normas, según el caso.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, vale precisar la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (Decreto Anti-Trámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, que establece una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y

³⁵ Art. 64 y de la Ley 160 de 1994

³⁶ Artículos 20, 38, 66 y 67 de la Ley 160 de 1994, la Resolución 041 de 1996 y la Circular 06 del 29 de enero de 2018, Ley 902 de 2017 y el art. 74 de la Ley 1448 de 2011.

³⁷ Art. 67 párrafo 1 ibidem.

³⁸ Art. 4 del Decreto 902 de 2017 que complementa el art. 69 de la Ley 160 de 1994 modificado por el art. 4 de la Ley 1900 de 2018.

los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) la calidad de víctima y la legitimación para incoar la acción; b) identificación de los predios objeto de petitum y afectación que presentan los mismos; c) de la relación jurídica de la solicitante con los inmuebles solicitados en restitución de tierras; d); de la calidad de segundos ocupantes de la señora Mercedes de Jesús Pamplona Gallego y los señores José Alquiber Quintero Gómez y Froilán Quintero; e) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y la legitimación para incoar la acción.

La ley 1448 de 2011, en su artículo 3º define quienes son víctimas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno³⁹. (subrayado dentro del texto original)

(...)

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por las víctimas sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno se encuentran probadas como una situación de *factum* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011, ya que en el caso particular del proceso de restitución de tierras, tendrá la carga de desvirtuarlo quien pretenda oponerse a la solicitud (arts. 78 y 88 ejusdem).

Ahora, en relación con la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de *desplazado* ha sido entendido desde *“una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante”*, y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio *pro homine*⁴⁰.

Asimismo, ese alto Tribunal Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la Sentencia de Unificación No. 599 de 2019, ha señalado que *“sea cual fuere la*

³⁹ Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A

⁴⁰ Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado ‘al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

descripción que se adopte sobre el desplazamiento interno, todas deben contener dos elementos esenciales: (i) la coacción que obliga a la persona a abandonar su lugar de residencia y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”.

Concluyó en la misma providencia que sin desconocer los pronunciamientos realizados por diferentes organizaciones nacionales e internacionales que se ocupan del tema, afirma que *“se encuentra en condición de desplazamiento toda persona que se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras de territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno...”* Sostiene a la vez que *“cuando se esté frente a una solicitud emanada de la población desplazada, los jueces de tutela tienen la obligación de presumir la buena fe en las actuaciones de aquellos sujetos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política...”*.

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

Ahora, como quedó expuesto en el numeral 6.4., y tal como se ha desarrollado en las sentencias proferidas por este Despacho Judicial, el municipio de San Francisco (Antioquia) no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia, por su ubicación geográfica y su topografía, se convirtió en zona trascendental de tránsito y asentamiento para los grupos armados ilegales.

De cara a la presente solicitud, con los hechos que sustentan las pretensiones, la solicitante declaró ante la UAEGRTD lo siguiente:

(...) Mi esposo en ese entonces, él era conductor, entonces estábamos en una zona de guerra, uno se acostaba y no sabía si iba amanecer vivo. -- Preguntado: ¿Quién los amenaza, cómo los amenazan? Cuénteme un poco de eso. -- Contestado: los paramilitares. -- Preguntado: ¿En qué año? Contestó: En el 99 porque yo salí en el 2000, apenas pasó el año, yo ahí mismo mejor dicho fue que dejé todo por allá y ahí mismo salí. Porque él era conductor me iban a matar, a todos los choferes, igualmente el día que él salió ese día mataron cuatro por la noche, él se vino en la mañana y en la noche entraron los paramilitares y mataron cuatro (...) Esa matanza que hizo que mi esposo se viniera en la mañana, ya en la noche entraron los paramilitares que mataron esos señores (...). Entonces fue ahí donde dije: No, ya me voy. Entonces yo estaba en una parte donde ellos llegaban a la casa, porque yo tenía tiendita, entonces los guerrilleros llegaban en la noche, me llamaban vea que véndame gaseosa, que vea que vendame esto, entonces en ese tiempo eso era una zona que eran uno contra el otro, que si usted le vendía a este, que usted corría peligro, que si le vendía algo a otro, corría peligro, entonces eso era un conflicto para mí muy horrible (...)

Ante este Despacho Judicial el día 19 de octubre de 2020⁴¹, en relación con los hechos que dieron lugar al desplazamiento de los predios objeto de reclamación, la señora María Celmira Quintero Ciro, narró:

⁴¹ Declaración obrante en el consecutivo 37 del expediente digital.

(Min. 29:58) --Preguntado: en relación a su desplazamiento ¿Usted recuerda el año en que se desplazó y los motivos por los cuales de desplazó? -- Contestado: Yo me desplazé en el 2000. --Preguntado ¿Por qué razón se desplazó doña Celmira? --Contestado: Por mucha violencia, en estos momentos eso me pone (exclama la declarante), no quiero recordar esos momentos. --Preguntado: ¿Usted con quién se desplazó en ese momento? --Contestado: Yo me desplazé con mis dos hijos y mi esposo. -- Preguntado: ¿Con cuáles dos hijos? -- Contestado: Álvaro y Camila (...) -- Preguntado: ¿Ustedes de ahí para dónde se fueron? --Contestado: De ahí nos fuimos para Cali, de ahí estuvimos en Medellín, en Rionegro, Carmen de Viboral volvimos a Medellín y a San Luis para ver si podíamos retornar otra vez a la casa, cuando volvimos otra vez a San Luis volvió y se desató otra vez la guerra, porque empezaron a matar los choferes otra vez; nos devolvimos para Medellín, a mi esposo un amigo le consiguió trabajo en Cali y nos ubicamos acá (...).

(Min. 23:20) --Preguntado: Sabemos que es muy duro para usted pero para ayudarle a su proceso ¿Cuáles fueron los detonantes para que ustedes salieran de los predios? --Contestado: Yo me vine de la mesa porqué, la “Casa” era a todo el borde de la carretera, se puede decir que el patio de la casa era la carretera, entonces por esa parte había días que llegaban los paramilitares, llegaba la guerrilla y todo eso. Por ejemplo, yo podía estar durmiendo y llegaban a tocarme la puerta, para vender gaseosa. Hubo una época que mataron a un señor en la sala de la casa, estuvo tres días ahí tirado porque nadie venía a recogerlo, ya los gallinazos estaban rodeando la casa. --Preguntado: ¿Fuera de ustedes tuvo conocimiento si otros vecinos tuvieron que salir desplazados? --Contestado: En ese entonces que yo me vine no, pero después que yo me vine me di cuenta que todo el mundo salió desplazado de por allá.

En relación con las condiciones actuales del grupo familiar de la señora María Celmira Quintero Ciro, narró lo siguiente:

(Min. 40:37) –Preguntado: ¿Sus hijos dónde viven y a qué se dedican actualmente? – Contestado: Mis hijos todos viven aquí en Cali; se dedican, John a eso de carreteras haciendo acueductos (...) Álvaro trabaja en una avícola, y Camila trabaja en el Banco y mi hija en este momento está en la casa. –Preguntado: ¿Viviana? -- Constatado: Sí. –Preguntado: ¿Ya terminó el bachillerato Viviana? –Contestado: Si señora, pero ella estaba estudiando eso de peluquería, pero con lo del COVID cerraron todo. –Preguntado: ¿Cómo son las condiciones de salud suyas doña Celmira actualmente? – Contestado: Hay días que me mantengo bien y otros días no, y así. –Preguntado: ¿Tiene alguna dolencia o alguna enfermedad que le haya sido diagnosticada? –Contestado: Yo tengo diabetes, tiroides y vértigos. -- Preguntado: ¿Usted con quién tiene el servicio de salud? -Contestado: Yo tengo porque mi esposo me dejó la pensión a mí, entonces por ahí tengo la EPS. -- Preguntado: ¿Sus hijos viven con usted o tiene ya cada uno sus hogares? – Contestado: Viven tres conmigo y uno tiene su hogar aparte, Álvaro tiene su hogar aparte. –Preguntado: ¿Los otros tres tienen hijos? – Contestado: Solo John tiene hijos y viven conmigo también (...)--Preguntado: ¿Cuéntenos las condiciones actuales económicas suyas, cómo son? –Contestado: Que le digo, bien. – Preguntado: Si usted compara la situación suya actual con la que vivían en San Francisco ¿Usted puede decir si vive mejor ahora o como vivía antes en San Francisco? -- Contestado: Yo vivía mejor allá, cuando vivía en la casita. – Preguntado: La casa donde usted vive actualmente, ¿Usted paga arriendo o en esa casa en que condición está? --- Contestado: no, pagamos arriendo. --Preguntado: ¿Usted frente al proceso de restitución de tierras qué expectativas tiene? ¿Usted desea retornar a los predios, retomar actividades agrícolas, o que es lo que pretende con esto doña Celmira? --- Contestado: No quiero volver por allá, porque tengo muy

malos recuerdos. Preguntado: ¿Qué piensa usted? --- Contestado: Yo por eso quería vender eso por allá, pero la señora (se refiere a María Teresa Pamplona) fue la que me impidió vender, que ella no deja vender eso por allá, entonces yo dije que iba a poner esto por restitución de tierras para ver qué solución me daban (...) --- Preguntado: ¿A sus hijos les interesa volver, retomar actividades, no les interesa o qué han pensado? -- Contestado: Ellos dicen que no quieren volver porque a ellos les da miedo ir por allá, ellos dicen que mire a ver qué hacemos con eso por allá porque eso por allá, les da miedo volver. Ellos van de paso, pero como a quedarse, a vivir allá, cultivando ellos dicen que no, que a ellos les da miedo (...) --- Preguntado: Doña Celmira ¿Usted tiene algún inmueble registrado a su nombre, usted es propietaria de algún inmueble, bien se urbano o rural, o alguno de sus hijos? ---Contestado: No, señora. --Preguntado: ¿Alguno de sus hijos tiene algún predio en Puerto Tejada Cauca? --Contestado: Que yo me dé cuenta no, a no ser que sea a escondidas mías, pero no (...)

La señora Mirelda Quintero Ciro ante la UAEGRTD el día 20 de febrero de 2019, en relación con los motivos por los cuales la señora María Celmira Quintero Ciro salió de los predios ubicados en el municipio de San Francisco, declaró lo siguiente:

--Preguntado: ¿Conoce usted lo motivos por los cuales su hermana se va de los predios? -- Contestó: El esposo de mi hermana, Noé Franco, era conductor de un chivero que hacia la línea para el corregimiento de Aquitania, y unas veces lo obligaban a llevar a la guerrilla y otras cosas a los paramilitares. En el año 2000 la guerrilla mató a 9 conductores, porque estaban cargando a los paramilitares, entonces un paramilitar que le decían Tajadas, y ya está muerto, que fue conductor de San Luis, le dijo a Noé que sacara la familia ya, que porque los paracos iban paracos iban a matarlos, porqué él había llevado la guerrilla de la mesa a Aquitania y efectivamente ese día que Noé fue por mi hermanita y los niños ese día llegaron los paramilitares en la noche que estaban al mando de McGyber y Arturo Cabello, entonces se fueron a Cali.

Sobre el particular el señor Álvaro Alonso Franco Quintero, hijo de la solicitante, manifestó ante la UAEGRTD el día 20 de febrero de 2019:

--Pregunta: ¿Cuáles fueron los motivos del abandono de los predios antes mencionados? Contestó: Desplazamiento en el año 2000, antes que llegaran los paramilitares se vivía muy bueno, había guerrilla ELN, ellos no le decían nada a los vecinos, no a la gente, cuando llegaron los paramilitares entraron matando a la gente, se roban las gallinas, aparecían en cualquier momento. Empezando en el año 2000 un paramilitar llamó a mi papá y le comunicó que nos sacara a todos porque nos iban a matar a todos, y mi papá fue en el carro y echamos lo que pudimos en ese carro y ese mismo día nos fuimos para San Luis. En esa misma noche fueron hasta el pueblo de San Luis a buscarlo para matarlo, pero él se había quedado donde una tía, no se quedó en su casa propia porque ya lo habían advertido. El día siguiente mi papá salió para Medellín y otras partes hasta que terminamos en Cali. Esa misma noche mataron a cinco personas en San Luis entre ellos al celador del colegio. No recuerdo nombres. Después estuvimos por muchos lugares hasta que llegamos a Cali, hasta el día de hoy. Preguntado: Como se encontraba conformado el grupo familiar antes del abandono del predio? Contestado: estaba conformado por mi madre la señora María Celmira Quintero, mi padre Noé Franco, mis hermanos John Alberto y Camila Franco y yo Álvaro Franco Quintero.

Sobre los hechos anunciados anteriormente, es preciso mencionar que el señor José Alquiber Quintero Gómez, colindante de unos de los predios objeto de reclamación,

manifestó ante la UAEGRTD que la señora Celmira se fue de la vereda hace 20 años, de forma textual refirió *“se fue porque quiso, ella tenía un marido chofer, porque en ese tiempo no había desplazamiento; que yo sepa que le hayan dicho que se tenía que ir, no”*.

En este punto es preciso traer a colación lo afirmado por la señora María Celmira Quintero Ciro en la declaración rendida ante este Despacho Judicial, donde narró que su vivienda colinda con la vía que comunica al centro poblado de Aquitania, San Francisco, que comunica a su vez con la autopista Medellín - Bogotá y por esa zona había presencia armada de guerrilla y paramilitares, grupos que se encontraba en disputa territorial; en tanto, debido a las actividades que la solicitante desempeñaba en la tienda ubicada en su casa y su esposo como chofer de un chivero, fueron objeto de acusaciones de colaborar con uno y otro bando, en consecuencia, decidieron salir del municipio para proteger sus vidas.

Aunado a ello se relaciona en el documento de análisis del contexto del municipio de San Francisco, que durante décadas los grupos del ELN, frente Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyave del ELN, de las Farc, frentes 9 y 47, las Autodefensas campesinas del Magdalena Medio de los paramilitares (ACMM) y el Ejército Nacional hicieron presencia en el territorio, ocasionaron graves violaciones a los derechos humanos del corregimiento y para el año 2003 más del 50% de la población del corregimiento de Aquitania se ve obligada a desplazarse por causa del escalonamiento del conflicto armado en ese municipio⁴².

Otro documento que da cuenta de los hechos victimizantes por los que pasó la familia Franco Quintero, es el aportado con la solicitud que refleja el estado de inclusión del solicitante y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV- (consulta en VIVANTO) por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado⁴³ ocurrido en el municipio de San Luis (Antioquia), cuya fecha registrada del siniestro es el año 2003⁴⁴. También aparece la reclamante como víctima indirecta de homicidio de un hermano, el señor Fabio Nelson Quintero Ciro en el municipio de San Francisco, en el año 1999.

Al mirar las pruebas en conjunto, se puede establecer que la señora María Celmira Quintero Ciro y su familia sufrieron las consecuencias de la guerra que se dio en el marco del conflicto armado interno que se gestó entre los grupos guerrilleros y paramilitares en el municipio de San Francisco en el año 2000, y en el municipio de San Luis en el año 2003, cuando retornaron y la violencia los desplazó nuevamente⁴⁵. Ante esos hechos relatados, se vieron abocados ella y su familia, de manera forzada, a abandonar las heredades ubicadas en el municipio de San Francisco; circunstancias que le impidieron ejercer la administración directa y explotarlos económicamente; además de perder sus cultivos, de los cuales derivaban parte del sustento familiar y su vivienda.

Por consiguiente, los hechos relatados por la solicitante y por la señora Mirelda Quintero Ciro y el señor Álvaro Alonso Franco Quintero, además del documento de

⁴² Documento de análisis del contexto de San Francisco Antioquia, pág. 33. Archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente digital.

⁴³ Documento que hace parte del acervo probatorio recaudado por el UAEGRTD.

⁴⁴ Documento que obra en el consecutivo 8 del expediente, prueba recaudada por el Despacho.

⁴⁵ De acuerdo con lo informado por la solicitante en la declaración presentada el 19 de octubre de 2020, consecutivo 57.

análisis del contexto de violencia del municipio de San Francisco, acreditan los hechos constitutivos del desplazamiento y abandono forzado de los predios “Casa”, “Lote 1” y “El Guasquilo” en el año 2000. Hechos ocurridos dentro del marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁴⁶; por lo cual, concurren así los presupuestos de los cuales se predica que las personas que se relacionan a continuación son víctimas del conflicto armado en Colombia:

Nombres y apellidos	No. Identificación	Parentesco
	María Celmira Quintero Ciro	
Noé María Franco Idárraga	C.C. 15.310.052	Cónyuge-fallecido
John Gilberto Quintero Ciro	C.C. 98.761.261	Hijo
Álvaro Alonso Franco Quintero	C.C. 1.144.028.708	Hija
Camila Franco Quintero	C.C. 1.143.844.805	Hija

7.2. De la identificación de los predios pretendidos en restitución y las afectaciones de los bienes.

Para la individualización de las heredades ubicadas en zona rural del municipio de San Francisco, vereda “La Florida”, se pasará a relacionar los documentos utilizados para la identificación de los predios realizada por la UAEGRTD obrante en el archivo de la solicitud, ellos son: (i) los folios de matrícula inmobiliaria, (ii) las fichas prediales y (iii) los informes técnico predial y de georreferenciación.

Así entonces, los fundos reclamados por la solicitante en calidad de ocupante se identifican de la siguiente manera:

PREDIO	VEREDA/M UN.	CÉDULA CATASTRAL	FICHA PREDIAL	MATRÍCULA	ÁREA
Casa ID161748	San Francisco/ La Florida	652-00-02-00-00-0010-0042-0-00-00 / 652-00-02-00-00-0010-0042-5-00-00-1002	18902265-18902267	018-16683	1.250 m ²
Lote 1 ID161749	San Francisco/ La Florida	652-00-02-00-00-0010-0042-0-00-00 652-00-02-00-00-0010-0042-5-00-00-1002	18902265-18902267	018-166838	3.233 m ²
El Guasquilo ID 161750	San Francisco/ La Florida	652-00-02-00-00-0010-0047-0-00-00	18902273	018-166842	3 ha 1.643 m ²

La identificación de los predios se efectuó preferentemente mediante el proceso de georreferenciación en campo por parte de la UAEGRTD, lo cual ofrece una precisión mayor sobre la realidad material de los inmuebles. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los informes técnicos predial y de georreferenciación aportados con la presentación del escrito iniciador, constituyen una prueba que no fue controvertida por los sujetos procesales durante la instrucción del proceso.

En atención a las sobreposiciones con derechos públicos y privados, además de las limitaciones al uso de las áreas reclamadas citadas en los informes técnicos prediales

⁴⁶ Sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento forzado, T-025 de 2004 y entre otras sentencias de la Corte Constitucional.

elaborados por la UAEGRTD, y de acuerdo con el concepto presentado por la Agencia Nacional de Tierras, de forma breve se pasará a relacionar las consideraciones emitidas por las autoridades competentes en cada materia, recaudados en el desarrollo del proceso.

La Gerencia de Catastro Departamental informó al Despacho que el predio con ID 161750 presenta una sobreposición en parte con la cédula catastral 652200200000100046, ficha predial 18902272 a nombre de Neftaly Pineda Montoya, inscrito como poseedor. Los inmuebles con IDS 161748 y 161749 recaen dentro del polígono del predio con cédula catastral 652200200000100042, ficha predial 18902265, registrado a nombre de Octavio Quintero Cifuentes, y ficha predial 18902267 a nombre de María Celmira Quintero Ciro, inscrita con una mejora⁴⁷. A la par, mencionó que el municipio de San Francisco en el sector rural tuvo su última actualización catastral en el año 1994.

Por su parte, en el ITP el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras informó que el predio ID161750, según la ubicación espacial y guiada por el hijo de la reclamante, el inmueble está inmerso en la cédula catastral 652200200001000047 a nombre de Francisco Antonio López Pineda, en la vereda La Florida, sector La Mesa, sin matrícula inmobiliaria; refirió la reclamante que no conoce al poseedor inscrito en catastro pero aseguró que ese lote fue vendido en partes y que su papá Abel Antonio Quintero le compró al señor Octavio Quintero, quien era el tío de ella y hermano de su padre.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial arrió concepto catastral elaborado por el área misional de la UAEGRTD, donde se indicó que el traslape presentado del predio ID 161750 con la cédula catastral No. 652200200000100046, no es real, sino que es meramente cartográfico y es debido al desplazamiento de la cartografía departamental⁴⁸.

De otro lado, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare informó que los predios actualmente no poseen rondas hídricas, a su vez indicó esa Corporación que los predios no hacen parte del Sistema Regional de Areas Protegidas (SIRAP), ni reservas forestales regionales o nacional; si se encuentran en la zonificación ambiental -POMCA- Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio, respecto a lo cual se deberá atender a los usos establecidos respecto a esa zonificación ambiental. Concluye, las restricciones ambientales que presentan no impide la adjudicación de los predios y se deben tener en cuenta las recomendaciones para la implementación de un plan productivo o vivienda familiar⁴⁹.

Por otra parte, este despacho judicial consultó con la Alcaldía Municipal de San Francisco, Antioquia, sobre las posibles afectaciones ambientales de los predios, su ubicación en zonas protegidas y zona de amenaza, aspectos sobre los cuales ese ente territorial a través de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico, indicó que las heredades no se encuentran ubicadas en resguardos

⁴⁷ Ver informe contenido en el consecutivo 12.

⁴⁸ Ver informe presentado el 31 de agosto de 2020, contenido en el archivo consecutivo 25.

⁴⁹ Consecutivo 14.

indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Ahora, aseveró que el predio “Casa” se ubica en zona de riesgo medio por movimiento de masa y avenida torrencial mitigable; no es vulnerable de amenaza por inundación u otro⁵⁰, y además, se encuentra al lado de una carretera de tercer orden, municipal, por lo cual debe respetar una franja de retiro de 30 metros de eje de la vía, conforme con lo establecido en la Ley 1228 de 2008⁵¹.

Acerca de la ubicación de las heredades en zona de producción de hidrocarburos en estado de basamento cristalino, no implica la existencia de afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas para su explotación económica, de acuerdo con lo comunicado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos⁵².

Por otro lado, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, informó que los predios objeto de reclamación no presentan registros de afectación por minas antipersonal o municiones sin explotar a corte de 30 de junio de 2020⁵³.

Por consiguiente, acorde con el recuento probatorio anterior, considera este despacho judicial que en relación con los determinantes de tipo ambiental y catastral para la adjudicación del bien, presenta algunas restricciones de tipo ambiental que no impide la restitución material y la formalización de las heredades.

7.3. De la relación jurídica de la solicitante con los inmuebles pretendidos.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 idem. (Subrayas fuera del texto).

En tanto, son titulares de la acción las personas a las que se hace referencia en el art. 75 *ejusdem*, y además el (la) cónyuge, compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento de los hechos que dieron lugar al desplazamiento o los llamados a sucederle cuando el titular o su cónyuge, compañero o compañera permanente hubiere fallecido o estuviere desaparecido (art. 81 *ibid.*)

Se comenzará por decir que la señora María Celmira Quintero Franco inició el vínculo con el predio “Casa” en el año 1990 por compra al señor Octavio Alpidio Quintero, tal como aparece en el documento privado⁵⁴ suscrito entre compradora y vendedor. Sin embargo, en la declaración rendida por la solicitante el día 19 de octubre de 2020 ante este Despacho, narró algunos pormenores de la compra efectuada al señor Juan Alzate, a quién su tío Octavio Quintero le había cedido la casa para un negocio por la cercanía con la vía que conduce al corregimiento de Aquitania, San Francisco; luego esta persona le devuelve ese inmueble al señor Quintero y le vende la propiedad a la señora María Celmira.

⁵⁰ Consecutivos 23 y 30.

⁵¹ Consecutivo 49.

⁵² Consecutivo 11.

⁵³ Consecutivo 10.

⁵⁴ Ver el acervo probatorio anexo a la solicitud de restitución. Consecutivo 1 del expediente electrónico.

Igualmente, el predio “Lote 1” o “El Plan”, fue adquirido por la señora María Celmira Quintero por compra al señor Francisco Javier Daza Quintero, el 21 de abril de 1998 quien adquirió a su vez del señor Octavio Quintero una posesión material por más de diez años⁵⁵, lote que para esa época se encontraba con cultivos de borjón, plátano, chontaduro, zapotes y otros; según lo descrito en documento privado que obra en el acervo probatorio.

En tanto, compró la reclamante otro inmueble al señor Octavio Quintero denominado “El Guasquilo”, el día 24 de octubre de 1998, con el fin de cultivar en el mismo yuca y plátano⁵⁶.

De acuerdo con las averiguaciones realizadas por la UAEGRTD, las heredades “Casa”, “Lote 1” y “El Guasquilo” son bienes de naturaleza baldía al no encontrarse antecedente registral en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro y por consulta en la base de datos catastral a nombre de la reclamante y los vendedores Octavio Alpidio Quintero y Francisco Javier Daza Quintero ⁵⁷.

Es así que el área jurídica de la UAEGRTD solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, dar apertura a un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, al no encontrarse antecedente registral que identifique los bienes pretendidos.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y explotación económica de los inmuebles ubicados en la vereda “La Florida”, sector “La Mesa”, que pertenece al corregimiento de Aquitania del municipio de San Francisco, en la declaración rendida por el reclamante el día 19 de octubre de 2020⁵⁸, ante esta autoridad judicial manifestó:

(Min. 7:27) “El Plan” lo compramos para sembrar comida porque en ese entonces CORNARE o la UMATA le daba a uno para sembrar comida (...) En el lote de la “Casa” alrededor tenía plátano, matas de papayo, sembrado de maracuyá y había vivienda. En el predio “El Plan” era un predio en rastrojo que después se sembró lo que CORNARE nos dio, como chontaduro, plátano y otros. En “El Guasquilo” como era un predio muy faldudo solo se podía cosechar fríjol en todo el predio (...).

Adicionalmente afirmó la solicitante:

(Min. 14:17) ...Trabajamos los predios mi persona, mi esposo que como él vivía en el pueblito, porque él tenía un carrito transportando gente, yo permanecía en la casa sola con mis hijos pequeños (...) yo colocaba un señor para que sembrara frijol en “El Guasquilo” tanto para él como para mí. En el “Plan”, tenía un trabajador que le pagaba para poder rozar y hacer los huecos para sembrar las semillas que CORNARE me había dado, y para encerrar, porque CORNARE le da para encerrar el lote para que los animales no se metan. (Min. 17:24) Una parte de los recursos para el sostenimiento familiar eran generados por lo que mi esposo realizaba como conductor y lo que generaban los predios “El Lote 1” y “El Guasquilo”; otra parte, a mi siempre me ha gustado tener mi entrada de platica, y

⁵⁵ Ver documento anexo en el memorial allegado por la apoderada en el consecutivo 40.

⁵⁶ Ibid.

⁵⁷ Ver informes técnicos prediales contenidos en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente.

⁵⁸ Consecutivo 48 del expediente.

en la casa yo tenía mi negocito, yo vendía comida, gaseosa y cerveza, tenía mi entrada de plata también (...).

Relató además: lo cultivado como el frijol era para consumir en la casa, y lo que sembramos en el “Plan” cuando yo me vine, aún no había producido nada, apenas estaba empezando a crecer los árboles (...) la plata que se le daba al jornalero salía de lo que vendía en la tienda ubicada en la “Casa”.

Sobre el particular, las señoras Rosalba Gómez Ciro y Martha Sofia Ramírez en la declaración extra juicio presentada el 17 de diciembre de 2018 ante la Notaría 17 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, expusieron bajo la gravedad de juramento que fueron vecinas de la señora María Celmira Quintero Ciro y Noé María Idárraga en el sector “La Mesa” del municipio de San Francisco, Antioquia, e indicaron que en el sector donde ellos vivían tenían cultivos de árboles frutales que les otorgó CORNARE, y conocieron que el predio “El Plan” fue comprado al señor Francisco Javier Daza Quintero, y los inmuebles “Casa” y otro localizado en la parte de atrás de la casa, fueron comprados al señor Octavio Quintero. Señalaron además que la solicitante se dedicaba a las labores de la tienda, su hogar, a la jardinería y cuidaba sus fincas. Les consta el desplazamiento que sufrieron del municipio en el año 2000 por la presencia paramilitar al mando de Ramon Isaza y McGyver⁵⁹.

En la declaración rendida por la señora Mirelda Quintero Ciro ante funcionario de la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD el 20 de febrero de 2019⁶⁰, expresó conocer los predios de propiedad de la reclamante, señaló que fueron comprados a su tío Octavio Quintero, adujo que en uno de ellos estableció una tienda en su casa para su manutención, y algunos cultivos de yuca en los demás inmuebles⁶¹.

En el presente caso, luego del recuento probatorio expuesto, se concluye que la reclamante y su familia iniciaron el vínculo con los predios entre los años 1990 y 1998 y hasta la fecha del desplazamiento en el año 2000; por lo cual ejerció la ocupación de los inmuebles cuya restitución y formalización se pretende, destinándolos a vivienda y negocio familiar, además para el aprovechamiento de cultivos de frijol, plátano y árboles frutales, bajo la modalidad de explotación agrícola, conforme las leyes agrarias.

Acreditada entonces la calidad de ocupante, relación que comporta una forma precaria e informal en su tenencia, derivada de los actos de ocupación y explotación económica de los inmuebles, habrá lugar a entrar a estudiar si cumple con los requisitos contenidos en la Ley 160 de 1994, modificada por el Decreto 902 de 2017, la Ley 1900 de 2018 y demás normas complementarias que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos; en concordancia con los mandatos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para proceder con la adjudicación de los terrenos.

En primer lugar, habiéndose comunicado la existencia del proceso de restitución y la solicitud de concepto de adjudicación al ente de la reforma agraria y administrador de las tierras baldías en Colombia, Agencia Nacional de Tierras -ANT-, no se presentó impedimento alguno en torno a los bienes; sin pasar por alto que la situación que advirtió en la intervención hecha durante la instrucción del proceso, fue decantada por

⁵⁹ Declaración extrajuicio obrante en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente.

⁶⁰ Minuto 1:14 de la declaración.

⁶¹ Declaración obrante en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente.

esta agencia judicial en apartes anteriores y no interfiere con la titulación en favor de su pretendiente y demás ocupantes del predio.

Descendiendo al caso particular para la verificación de los requisitos, en primer término, de las probanzas recaudadas se pudo establecer que en relación con la explotación económica de cinco (5) años, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto Ley 0019 de 2012 artículo 107 y el art.4 de la Ley 1900 de 2018, por el cual se adicionó un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de flexibilizar el requisito que se viene analizando, atendiendo a las condiciones particulares de las personas desplazadas.

Dispuso el Decreto Ley 0019 de 2012 en su artículo 107:

En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En tanto, se reitera lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que para la adjudicación del bien baldío no se tendrá en cuenta la duración de la explotación por la perturbación a causa del conflicto armado y el desplazamiento forzado, y tomando en cuenta que el desplazamiento no interrumpe el término de ocupación ante el supuesto previsto en la ley, respecto a la acreditación de la explotación económica de las porciones requeridas, los adjudicatarios quedan exentos de su demostración; de acuerdo con lo previsto en las disposiciones normativas citadas.

En segundo lugar, pudo establecerse que la solicitante era trabajadora agraria y quien explotaba productivamente los bienes para el sustento familiar; con escasos recursos económicos que no cuenta a la fecha con patrimonio superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMLMV-⁶², pues obra en el plenario que la señora María Celmira Quintero Ciro, no aparece como declarante de renta ante la DIAN⁶³.

En tercer lugar, según el reporte de la Superintendencia de Notariado y Registro, la reclamante no aparece como propietaria de otro bien inmueble urbano o rural en Colombia⁶⁴.

En cuarto lugar, se aúna a los requisitos anteriores, (iii) No haber sido beneficiaria de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

Frente a este requisito, se demostró que la extensión de tierra a la que se pretende acceder es inferior a una UAF, siendo requisito para la adjudicación de baldíos que

⁶² (art. 69 de la Ley 160 de 1992, modificado por el art. 4 de la Ley 902 de 2017).

⁶³ Ver consecutivos 16 y 17.

⁶⁴ Consecutivo 31.

estos tengan una extensión equivalente a la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 041 de 1996 y No. 020 del 29 de julio de 1998, en concordancia con el Acuerdo No. 132 de 2008 del INCODER. Para el municipio de San Francisco, se aprueba UAF de 6-8 hectáreas en terrenos con vocación agrícola.

Ahora, atendiendo a que las áreas georreferenciadas de los fundos son inferiores a una UAF, ello no es impedimento para la adjudicación de los mismos, pues, ante pequeñas explotaciones agrícolas, destinadas también a la vivienda, resulta viable la aplicación de las excepciones contempladas en el literal c) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y en el Acuerdo No. 014 de 1995⁶⁵.

Así las cosas, resulta pertinente consentir el acceso a la propiedad de la tierra por parte de la trabajadora agraria, en procura de su progreso económico, autosostenibilidad y la seguridad alimentaria de su familia; toda vez que no se comprobó que la solicitante hubiera sido beneficiaria de tierras por vía judicial o administrativa.

En quinto lugar, como quedó sentado en el acápite anterior, los predios no se ubican en áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, o los situados dentro de un radio de cinco kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales renovables (art. 67 de la Ley 160 de 1994 concordado con el art.9 del Decreto 2664 de 1994).

En sexto lugar, se pudo constatar que la solicitante no es requerida por las autoridades para el cumplimiento de una pena privativa intramural⁶⁶; y no ha sido declarada como ocupante indebida de tierras baldías o fiscales patrimoniales y no está incurso en un procedimiento de esta naturaleza⁶⁷.

Por todo lo anterior, es dable concluir que se encuentran reunidos los requisitos para la adjudicación de los bienes baldíos, de acuerdo con lo contemplado en la Ley 160 de 1994, Ley 1448 de 2011, Decreto 019 de 2011, Decreto 902 de 2017 y Ley 1900 de 2018, y demás normas complementarias.

Es preciso referir que si bien los bienes baldíos no fueron explotados directamente por el señor Noé María Franco Idárraga, obtuvo provecho de las labores allí realizadas al ser esta actividad parte del sustento de la familia, el cual se complementaba con los ingresos que esta persona obtenía de su labor como conductor, además, téngase en cuenta que para la fecha del desplazamiento convivía con la señora María Celmira Quintero Ciro, con quien procreó a sus hijos Álvaro Alonso Franco Quintero, Camila Franco Quintero y Bibiana Franco Quintero; por lo que en virtud del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se hace acreedor de la protección al derecho fundamental a la

⁶⁵ Excepciones que por demás han sido aplicadas por el mismo Incora e Incoder, para la adjudicación de varias porciones que recaen sobre el baldío mayor.

⁶⁶ Consulta realizada en la página de la Policía Nacional de Colombia, el día 26 de abril de 2021 en la dirección <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml>

⁶⁷ Concepto presentado por la Agencia Nacional de tierras obrante en el consecutivo 18 del expediente.

restitución de tierras y a la formalización, conforme lo allí preceptuado, precisando que el señor Franco Idárraga falleció el día 14 de mayo de 2012; por lo que ha de considerarse que previo al deceso de este, fue consolidado el derecho fundamental a la restitución de tierras en cabeza de aquel y de la solicitante; que por causa de su fallecimiento, el *de cuius* no tuvo la posibilidad de ser reparado integralmente, y tal como se ha establecido en varias sentencias proferidas por este despacho judicial⁶⁸, esta relación jurídica no se extinguió con el deceso del Sr. Franco Idárraga, lo que da lugar a transmitirse esta prerrogativa a sus legalmente llamados a sucederle, en los términos que la legislación sucesoral colombiana ha previsto para el efecto.

7.4. Retorno o reubicación con enfoque diferencial del grupo familiar de la solicitante.

De acuerdo con lo manifestado por la señora María Celmira Quintero Ciro en la declaración presentada ante este despacho judicial el 19 de octubre de 2020, aseveró que su interés no es retornar al municipio de San Francisco por los siguientes motivos:

--Preguntado: ¿Usted frente al proceso de restitución de tierras qué expectativas tiene? ¿Usted desea retornar a los predios, retomar actividades agrícolas, o qué es lo que pretende con esto doña Celmira? --- Contestado: No quiero volver por allá, porque tengo muy malos recuerdos. Preguntado: ¿Qué piensa usted? --- Contestado: Yo por eso quería vender eso por allá, pero la señora (se refiere a María Teresa Pamplona) fue la que me impidió vender, que ella no deja vender eso por allá (...) --- Preguntado: ¿A sus hijos les interesa volver, retomar actividades, no les interesa o qué han pensado? --- Contestado: Ellos dicen que no quieren volver porque a ellos les da miedo ir por allá, ellos dicen que mire a ver qué hacemos con eso por allá porque eso por allá, les da miedo volver. Ellos van de paso, pero como a quedarse a vivir allá, cultivando ellos dicen que no, que ellos les da miedo (...)

En este punto debe entenderse que la reclamante y su hijos no desean volver al campo y reactivar su vida económica allí, pues cada uno tiene arraigo en la ciudad por más de veinte años, han establecido sus proyectos de vida en el nuevo entorno familiar, social y laboral, que es estable y seguro; además, se ha advertido durante el proceso la presencia de algunos ocupantes en las heredades, lo que para ellos implicaría una problemática en el uso y disposición de la tierras de forma estable, aunado a que podría aumentar la afectación psicología que pueda tener la reclamante, quien durante la declaración que presentó ante esta autoridad se mostró muy afectada por el recuerdo que le trae la guerra en el municipio de San Francisco⁶⁹.

Debe atenderse esta situación bajo los principios que ha establecido la Organización de las Naciones Unidas en materia de desplazamiento, en el Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), específicamente el principio 10., relativo al derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad:

10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual

⁶⁸ Radicados 05000 31 21 001 2017 00084 00, 05000312100120190005600 y entre otras.

⁶⁹ Declaración presentada por la reclamante el día 19 de octubre de 2020, consecutivo 37.

en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual...

En tanto, el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 dispone como principio de la restitución: *“Estabilización de las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.”*

En igual sentido, el numeral 8 del artículo 28 *ejusdem* dispone los derechos de las víctimas, como: *“Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional”*.

Como se menciona en la Sentencia No. C-715 de 2012, los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral, tiene como regla que *“El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello”*.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad del inmueble, ha resaltado los deberes concretos de las autoridades estatales⁷⁰:

(...) (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen;

Debe precisarse que las razones que dan lugar a la compensación en especie o reubicación establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 no son taxativas, por lo cual los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras pueden valorar bajo los principios que rigen la restitución de tierras, otras situaciones que se presenten para decidir sobre el retorno o reubicación y si hay lugar a compensar a los solicitantes víctimas del conflicto respecto a circunstancias diferentes a las contenidas en la norma citada.

Así, la conclusión es que el derecho a la restitución de las tierras es una prerrogativa constitucional que se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan. No obstante, atendiendo a las finalidades de la

⁷⁰ Sentencia C-715 de 2012

ley, aquella otra medida que se adopte deberá garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y la reconstrucción del proyecto de vida de la familia.

Hay que resaltar en este punto la voluntariedad del regreso y la garantía de las condiciones de seguridad y dignidad necesarias para el retorno, pues como se ha advertido en este caso concreto, precisamente, la solicitante y su familia no tienen la intención de regresar, debido a que sus proyectos de vida ya están establecidos en la ciudad en la que se encuentran.

En este orden de ideas, con el fin de garantizarle a la señora María Celmira Quintero Ciro y su grupo familiar una reparación efectiva, estable, diferencial y transformadora; encuentra el Despacho que lo pertinente es proteger el derecho a la restitución de tierras, enfocada a una restitución por equivalente o compensación, y dictar todas las medidas de reparación integral con prioridad y con enfoque diferencial que corresponda.

7.5. De la calidad de ocupantes de la señora Mercedes de Jesús Pamplona sobre el predio “Casa” y “Lote 1” o “El Plan”, y de los señores Froilán Quintero y Alquiber Quintero sobre el predio “El Guasquilo”.

Lo primero por aclarar, es que la Ley 1448 de 2011 prevé en su artículo 88 cuál es la intervención admisible de quienes acudan a defender derechos o intereses sobre inmuebles solicitados en restitución. Tal disposición señala cuál es la oportunidad para ser elevada, y exige también acompañar los documentos que se quieran hacer valer como prueba, entre otros, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás referentes al valor del derecho, etc.; es decir, aunque lo que se pida es el reconocimiento de las mejoras realizadas, o la vinculación al trámite se haga como “tercero”, no significa ello que la intervención no se rija por ningún precepto, y menos de quedar relevada *per sé* de acreditar la buena fe exenta de culpa.

No puede pues refrendarse intervenciones desviadas del mecanismo de defensa que el legislador previó en el marco del proceso transicional para quienes persigan el pago de compensaciones, indemnizaciones, mejoras, u otros reconocimientos; cuando el despliegue defensivo es esquivo de las cargas que impone la ley.

Otra cosa es que, en consideración a especiales circunstancias que puedan comportar algunos intervinientes en este proceso, por ejemplo cuando revisten la condición de víctimas, se encuentran en grave vulnerabilidad económica, u otras semejantes, pueda el juzgador aplicar parámetros o criterios de flexibilización, como los fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, que conllevan incluso a relevarlos de probar la buena fe exenta de culpa, darles un trato diferenciado, u otorgarles medidas de “segundo ocupante” para atender la vulnerabilidad en que puedan quedar por la orden de tener que devolver el bien.

Pero estas especiales condiciones que revisten algunos intervinientes, más allá que sea alegada o no por estos, es una inferencia que hace el juez o magistrado a partir de los elementos de convicción que aporten o se recauden en el proceso, y no porque estos se “auto atribuyan” para librarse de entrada de las demás cargas probatorias que la Ley

1448 de 2011 prevé, o para exigir beneficios; más cuando para la defensa se cuenta con representación judicial, como en el particular⁷¹.

Por lo tanto, atendiendo a las facultades que la ley otorga el juez de restitución de tierras para ponderar las diversas situaciones que concurren en el escenario judicial, y a partir de los criterios fijados por la Corte Constitucional⁷², se pasará a revisar íntegramente el acervo probatorio, consistente en los documentos allegados con la solicitud y las pruebas decretadas durante el trámite, y así dilucidar los actos previos y concomitantes a la entrada de los actuales explotadores, sus particulares condiciones socioeconómicas y el grado de dependencia con el mismo; de cara a verificar si estas personas revisten la calidad de segundos ocupantes.

7.5.1. La ocupación ejercida por la señora Mercedes de Jesús Pamplona Gallego sobre los predios “Casa” y “Lote 1”.

En la etapa administrativa a cargo de la UAEGRTD al momento de la georreferenciación, el día 21 de febrero de 2019, se encontró en el predio “Casa” (ID 161748 área de 1.250 m²) un cultivo de cacao de aproximadamente 635 m², 60 árboles de mandarina y aguacate; también se identificó un corral de gallinas y porqueriza.

En las observaciones realizadas en el informe técnico de georreferenciación se describe que la señora Mercedes de Jesús Pamplona Gallego manifestó que la señora María Celmira Quintero Ciro al irse del predio se lo dejó para cuidarlo, luego ella se desplaza en el año 2002 y regresa al año siguiente. Afirmó en esa oportunidad que no le interesa el predio, solo que la señora María Celmira Quintero Ciro le pague las mejoras, el transformador que se ubica en la heredad y el cuidado del mismo.

De otro lado, en el inmueble denominado “Lote 1” o “El Plan” (ID 161749 área de 3.233 m²), se localizó una cancha de fútbol utilizada al parecer por pobladores de la vereda y bajo la administración de la Sra. Mercedes de Jesús Pamplona.

Se resalta, durante la georreferenciación del bien, ejercicio realizado en la etapa administrativa y que se anexó al escrito iniciador del proceso, el hijo de la señora Mercedes de Jesús Pamplona Gallego, el señor Omar de Jesús Jiménez Pamplona, manifestó no estar de acuerdo con el lindero norte del fundo “El Plan” o la “Cancha”, mostrado al momento del levantamiento topográficos del mismo⁷³.

Sobre el particular, durante el trámite judicial se ordenó a la UAEGRTD, en el auto interlocutorio No. 298 del 8 de septiembre de 2020, convocar a las personas implicadas en este problema de linderos, para conciliar el área en disputa y firmar un acuerdo para proceder con la modificación de los informes técnicos prediales y de georreferenciación para la correcta individualización de los inmuebles.

El área misional de la UAEGRTD envió a dos profesionales del área jurídica y catastral de esa entidad el día 27 de octubre de 2020. En esa diligencia procedieron a ubicar a la

⁷¹ Consideraciones del Despacho en casos similares donde se ha estudiado la calidad de segundo ocupante. Proceso con radicado 05000312100120140004200.

⁷² Ver sentencia C-330 de 2016.

⁷³ Documento obrante en el archivo de la solicitud, ITG de los predios “Casa” y “lote 1” consecutivo 1 del expediente electrónico.

señora Mercedes de Jesús Pamplona Gallego colindante actual de ambos predios y en compañía de la señora María Celmira Quintero Ciro recorrieron los linderos en disputa, sin lograr algún acuerdo entre las afectadas.

Concluyó la UAEGRTD en esa oportunidad que durante la individualización de los bienes, la señora Mercedes Pamplona solo reconoce de propiedad de la señora María Celmira, del terreno denominado “Casa”, un lote donde estaba construida la vivienda y un pequeño solar, y en relación al predio “Lote 1”, no se encontró segura por dónde va el lindero de su predio.

Es preciso resaltar que la señora María Celmira Quintero Ciro ante este Despacho, el día 19 de octubre de 2020 manifestó (Min. 47:50) que ella le compró los predios a su tío Octavio Quintero (quien aparece registrado como poseedor en Catastro Departamental), y no reconoció como colindante a la señora Pamplona Gallego antes del desplazamiento, dijo en otra oportunidad que sus vecinos eran: de la “Casa”, el señor Tulio Jiménez, Tocayo Martínez y un acceso a la casa de la señora Teresa Jiménez y con la vía que se dirige al corregimiento de Aquitania, y en relación con el “Lote 1” o “El Plan”, colindaba con el señor Cecilio y la vía a Aquitania y a la vereda La Cristalina⁷⁴.

Por otro lado, como prueba de oficio se requirió a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de San Francisco, con el fin de determinar si la cancha de fútbol ubicada en el inmueble “Lote 1” es de propiedad del municipio, en respuesta al exhorto esa cartera informó que en la base de datos del ente territorial no aparece ningún registro de su construcción⁷⁵.

Ahora, de acuerdo con el levantamiento realizado por el área catastral de la UAEGRTD, la cancha tiene un acceso de 30 metros al corregimiento de Aquitania, que al observar el plano anexo a la georreferenciación, abarca parte del predio pretendido por la señora María Celmira Quintero Ciro y parte del predio colindante de propiedad de la señora Mercedes de Jesús Pamplona Gallego.

Adicionalmente en la declaración rendida por la señora María Celmira relató que ella tuvo conocimiento que el predio “El lote 1” “La Cancha” había sido modificado, pues derribaron los árboles frutales, construyeron una cancha que al parecer fue por orden de los paramilitares, según la información que le proporcionaron algunas personas de la misma vereda (min. 23:29).

A su vez, la señora Mirelda Quintero Ciro en la declaración rendida ante la UAEGRTD el 20 de febrero de 2019, asevero que la señora Mercedes Pamplona Gallego se apoderó de la “Casa”, *“la remodeló, puso bar, una cancha de tejo y una cancha de fútbol, todo lo hizo sin consentimiento de mi hermana”*.

Del mismo modo el señor Álvaro Alfonso Franco Quintero, el día 20 de febrero de 2020, ratificó ante la UAEGRTD que la señora Mercedes de Jesús Pamplona Gallego se apoderó de las heredades, tuvo una tienda y actualmente quedó el lote en cemento.

⁷⁴ Declaración presentada por la señora María Celmira Quintero Ciro ante la UAEGRTD el día 23 de abril de 2019.

⁷⁵ Consecutivo 41.

Informó además que la señora Pamplona Gallego les solicitó el pago de las mejoras realizadas, y afirmó que su padre alcanzó a pagar más de la mitad de la plata y no pago el resto porque salieron desplazados, lo que está cobrando es una suma alta y por ese motivo ella impide que se puedan vender las heredades.

Por otro lado, expresó el declarante ante la pregunta “*¿Si la familia ha recibido alguna amenaza de la señora Mercedes Gallego o de sus hijos? Contestó: no pero los hijos son jodidos, son de cuidado. Los Hijos de ella nos han tumbado los cedros para vendernos por madera. Lo último que sabemos es que un hijo de ella de nombre Omar Gallego, le dio autorización a los paramilitares para que metieran una retroexcavadora y tumbaron todos los árboles frutales que había, todo eso en el lote de terreno plano y quedó una cancha de fútbol*”.

Ahora bien, en la caracterización socioeconómica del hogar de la señora Mercedes de Jesús Pamplona Gallego, ordenada por este Despacho, aplicada de manera telefónica el 27 de octubre de 2020 por parte de la UAEGRTD, se expresa que esta persona ocupa una fracción del predio denominado “La Casa” y del predio conocido como “La Cancha”, persona que en la caracterización aseveró que la forma en que llegó a los predios es porque la señora María Celmira Quintero Ciro le dejó al cuidado los mismos.

Entre las condiciones sociales y económicas encontradas, la señora Pamplona es víctima del conflicto armado, no ha sido priorizada para acceder a subsidios o programas sociales dirigidos a sectores poblacionales en alguna situación de vulnerabilidad social. Los ingresos que adquiere corresponden a labores domésticas, venta de pollos y algunos comestibles, como empanadas y gaseosas. Se beneficia de la cosecha de los cultivos; sin embargo, manifiesta que estos producen poco dado que no se encuentran en buenas condiciones; vive en la vereda La Cristalina, sector La Mesa, corregimiento de Aquitania, es viuda, y vive sola. Los egresos por sostenimiento del hogar ascienden a \$ 388.000, cada mes que corresponden al pago de servicios públicos y alimentación con la compra en el mercado local.

En el informe jurídico presentado por la UAEGRTD, se encontró que la señora no figura como propietaria de otros bienes al consultar en las bases de datos catastral y registral, sin embargo, se constata en otras pruebas analizadas por el Despacho (ITP e ITG) que ella es poseedora de otros fundos y tiene un cultivo en una de esas heredades extendido en el terreno denominado la “Casa” objeto de reclamación; sobre el cual no reconoce esa fracción a nombre de la señora María Celmira como se mencionó en apartes anteriores; téngase en cuenta además que su vivienda no se ubica en una de esas heredades pretendidas.

Concluye la UAEGRTD que con las pruebas recaudadas, de acuerdo con la Sentencia C- 330 de 2016 y el auto de seguimiento No. 373 de 2016, de la Corte Constitucional, la señora Mercedes Pamplona se vería afectada en algunos derechos con la acción restitutiva: (I) el mínimo vital por su condición de adulta mayor, al derivar parte de los cultivos que tiene sembrados en la fracción del predio solicitado que ella explota y frente al cual ella se considera dueña, toda vez que advirtió que la señora Quintero Ciro se está apoderando de parte de su terreno; (II) afectación al derecho al acceso a la tierras por la extensión sobre la cual ejerce la explotación⁷⁶.

⁷⁶ Consecutivo 55 del expediente.

Sobre estas afectaciones la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, consideró que es pertinente que el Despacho reconozca la calidad de segundo ocupante a la señora Mercedes Pamplona Gallego, de acuerdo con los preceptos contenidos en la C-330 de 2016.

Luego entonces, con el recuento probatorio anterior, se concluye que la señora Mercedes de Jesús Pamplona Gallego es una persona adulta mayor, víctima del conflicto armado, quien deriva parte de su sustento de los cultivos sembrados en la fracción del predio “Casa” del que se considera dueña, también se encontró que este no es el único medio de subsistencia pues se beneficia poco de la cosecha de los cultivos porque no se encuentran en buenas condiciones y lo complementa con otras actividades que ella ejerce; en tanto, es poseedora al parecer hace más de 15 años sobre otros bienes que trabaja y donde tiene su vivienda actualmente.

En relación con el predio “Lote 1”, conocido también como “El Plan” o “La Cancha”, esta persona no deriva su sustento del mismo, es una zona de recreo utilizada por la comunidad asentada en la vereda La Florida, ocupada en parte con placa de tierras construida en el terreno de Mercedes Pamplona y en parte de la heredad solicitada por la señora María Celmira, por lo cual, no se evidencia ninguna clase de afectación ante una eventual restitución material del bien.

Se concluye, **no se le reconocerá la calidad de segundo ocupante** a la señora Mercedes de Jesús Pamplona Gallego, pues, como se mencionó en apartes anteriores, no hay una real ocupación por parte de la misma sobre las heredades “La Casa” y el “Lote 1” o “La Cancha”; sino la existencia de un problema en la delimitación de los bienes el cual no fue zanjado entre las afectadas, y además lo que pretendía aquella era el reconocimiento de las mejoras realizadas sobre estos bienes.

7.5.2. La ocupación de los señores Froilán Quintero y José Alquiber Quintero Gómez.

Se observa en el informe técnico de georreferenciación la existencia de algunos cultivos de frijol, maíz, yuca y plátano en conservación, cultivados hace ocho (8) años por el señor Froilán Quintero, según lo indicado por residentes de la zona.

En la declaración juramentada del día 27 de febrero de 2019, el señor José Alquiber Quintero Gómez, en el trámite administrativo ante la UAEGRTD (precisando en este punto que no se presentó al trámite judicial), afirmó que adquirió el predio “El Guasquilo” por compra realizada el 10 de mayo de 2009 a los herederos de los finados “Pacho” Ciro y Teresa Jiménez⁷⁷.

Indicó el declarante que su padre trabajaba la heredad hacia 15 años, quien accedió a la tierra por compra que realizó a la señora Teresa Jiménez con quien se comprometió a pagar en cuotas el predio. Luego del fallecimiento de este, los hijos le reclaman el derecho; afirmó que fue pagado lo que faltaba y firmaron documento privado de compraventa. Relató además que los herederos le vendieron todo el predio, sin embargo, afirmó *“lo que la señora Celmira Quintero está solicitando, es un pedazo, que*

⁷⁷ Documento de compraventa obrante en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico.

está en el medio del predio, siendo mucho no alcanza a una hectárea". Igualmente manifestó que los hijos de Pacho Ciro le indicaron que estas personas le habían dado al padre de la señora María Celmira Quintero Ciro un pedazo de tierras con el convenio de sembrar café y cuando se acabara el sembrado, se devolvía la tierra.

En esta línea, obra en el plenario que la señora María Celmira Quintero Ciro adquirió la heredad por compra al señor Octavio Quintero el día 24 de octubre de 1998, según consta en el documento privado anexo a la solicitud; que para esa época se encontraba en todo el medio de las tierras de los Jiménez, lindaba a su vez con el camino real La Ceiba y una propiedad del señor Pedro Jiménez.

En la declaración presentada por la señora María Celmira Quintero Ciro ante la UAEGRTD el día 23 de abril de 2019, manifestó que su predio hace parte de otro de mayor extensión, aduce que no conoció los herederos de apellidos Gallego Espinosa que le vendieron al señor José Alquiber, y los relaciona con la familia de la señora Mercedes de Jesús Pamplona Gallego.

Ahora, en su testimonio rendido el 19 de octubre de 2020 ante esta autoridad judicial, indicó que los señores Froilán Quintero y José Alquiber Quintero Gómez, compraron ese fundo a sabiendas que era de su propiedad, conocían la carta venta que le otorga tal calidad y alega además que uno de ellos trabajaba la heredad con la complacencia de la solicitante antes de desplazarse y la utilidad era para ambas familias, refirió en esa oportunidad *"El señor Alquiber en ese entonces era un niño, yo le daba la comida al papá par que él trabajara allá para los dos, para que sembrara frijol la mitad para él y la mitad para mí..."*. El papá es el señor Froilán Quintero quien vivía en la misma vereda cerca de la finca "El Guasquilo".

En este sentido, conforme con las pruebas que obran en el proceso, se establece que el señor José Alquiber Quintero Gómez establece su relación jurídica con el predio con posterioridad al desplazamiento de la señora María Celmira Quintero Ciro, en el año 2009; sin embargo, reconoce que parte de su propiedad pertenece a la misma.

Consecuente con la explotación que actualmente ejerce el señor José Alquiber Quintero Gómez y su padre el señor Froilán Quintero, el Despacho ordenó la caracterización socioeconómica a cargo de la UAEGRTD, desarrollada el 28 de octubre de 2020⁷⁸.

En esa oportunidad la entidad informó que José Alquiber Quintero Gómez y su padre Froilán Quintero, son quienes explotaban el predio denominado "El Guasquilo", manifestó José Alquiber ser quien ejerce dicha explotación actualmente dado que su padre Froilán ya no ejerce las labores del agro por su edad avanzada.

En la caracterización socioeconómica del hogar se encontró lo siguiente: (i) no tienen su lugar de vivienda en la fracción de terreno pretendida en restitución; (ii) según las bases de datos consultadas de la Ventanilla Única de Registro y Catastro Departamental, no existen predios registrados a nombre del señor José Alquiber Quintero Gómez; (iii) no obtienen todos los alimentos directamente de la explotación

⁷⁸ Consecutivo 55.

del mismo, sino de la compra de ellos del mercado local, con los ingresos generados de la panadería que posee.

Se observa en la información del grupo familiar del señor José Alquiber, que está conformado por esposa e hijos menores de edad, no los han priorizado para acceder a subsidios o programas sociales dirigidos a sectores poblacionales en alguna situación de vulnerabilidad social. El tercero y demás integrantes del hogar manifiestan no haber sido beneficiarios de subsidios de vivienda rural. El señor Froilán Quintero es una persona de 81 años de edad, vive con otro hijo que posee una discapacidad física en sus miembros inferiores; los recursos para la manutención los obtienen de lo que pueda trabajar que por su enfermedad y edad es poco; también recibe subsidio del adulto mayor cada dos meses, que no completa su mínimo vital mensual.

Determinó la UAEGRTD en este informe, que son personas de especial protección constitucional al ser víctimas del conflicto armado en Colombia, y el señor Froilán adicionalmente es un adulto mayor y son personas que no cuentan con una defensa técnica de sus derechos.

Concluye la entidad en el informe jurídico (i) ostenta la calidad sumariamente de ocupante del predio ubicado en la vereda La Florida del corregimiento de Aquitania, municipio de San Francisco; (ii) no tiene vínculo jurídico con la heredad; (iii) no tienen vivienda en la fracción del predio pretendido, sin embargo, si poseen cultivos en el mismo; (iv) de acuerdo con la Sentencia C.330 de 2016 y auto de seguimiento No. 373 de 2016 de la Corte Constitucional, con la restitución material, se verían afectados los derechos al mínimo vital, al trabajo y acceso a la tierra en la medida en que el predio “El Guasquilo” es el único predio con el que cuenta el señor José Alquiber Quintero Gómez⁷⁹.

Al respecto, la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, consideró que es pertinente que el Despacho reconozca igualmente la calidad de segundo ocupante a estas personas, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la C-330 de 2016.

En atención al grado de dependencia del señor José Alquiber Quintero Gómez y el señor Froilán Quintero, con respecto a todo el predio “El Guasquilo”, donde se encuentra parte de la heredad reclamada por la señora María Celmira Quintero Ciro, es preciso decir que aunque no tienen ninguno de los dos su lugar de vivienda en el interior del área reclamada, si derivan de este parte del sustento familiar con el cultivo de yuca, plátano y frijol, lo que constituye un ingreso necesario para la manutención familiar, pues también necesitan ingresos adicionales que les garanticen suplir sus necesidades básicas, como la compra de alimentos y pago de servicios públicos para los dos grupos familiares. Téngase en cuenta además que esta fracción pretendida en este trámite, complementa el área total del lote de posesión del señor José Alquiber Quintero Gómez y representa el único medio de acceso a la tierra.

En este punto, es preciso señalar que atendiendo a lo considerado en apartes anteriores, la familia Franco Quintero no retornará a la heredad y la misma no será formalizada, y atendiendo al grado de dependencia que tienen estas personas con el inmueble “El Guasquilo” serán reconocidos como **segundos ocupantes**; no sin antes

⁷⁹ Ver información en la caracterización elaborada por la UAEGRTD.

advertir también que las personas mencionadas no tuvieron nada que ver con los hechos victimizantes sufridos por la reclamante y su familia, lo que hace que reúnan los requisitos para ser reconocidos como tal, en su *statu quo* de explotadores agrarios de bien baldío, y continuarán como tal en el predio denominado “El Guasquilo”, atendiendo a que no se dictarán órdenes relacionadas con la restitución material del mismo.

7.6. De las órdenes de la sentencia.

En esta sección se realizará una breve síntesis de las órdenes complementarias a la restitución de tierras, que se estipularán en la parte resolutive.

7.6.1. En materia de pasivos. Respecto a los alivios tributarios, se ordenará a la Administración Municipal de San Francisco en aplicación del acuerdo municipal que rija, condone cualquier deuda que involucre el inmueble objeto de restitución, identificado con la cédula catastral No. 652-00-002-00-00-0010-00042-00-00-1002, ficha predial 18902267 a favor de la señora María Celmira Quintero Ciro.

Así mismo, se ordenará la exoneración del pago del impuesto predial, por el término que haya dispuesto el acto administrativo municipal del lugar donde se ubique el predio que sea entregado en compensación (artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015).

7.6.2. En materia de vivienda y productividad. De acuerdo con las pruebas recaudadas en el trámite del proceso, la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, de Fonvivienda y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informaron que la solicitante no aparece como beneficiaria del subsidio de vivienda de interés social rural y urbano.

Por consiguiente, atendiendo a la restitución con vocación transformadora y al efectivo amparo del derecho fundamental, se reconocerá en favor de la reclamante y de su grupo familiar, el subsidio de vivienda de interés social rural o urbano en el predio que se entregue en compensación. Ello, por supuesto, desde que el inmueble entregado en compensación no cuente con unidad habitacional.

En materia de productividad, se ordenará la inclusión de la solicitante y de su grupo familiar, en el programa de proyectos productivos y se brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta la vocación, el uso racional del suelo y los recursos naturales respecto a la heredad que se entregue en compensación.

7.6.3. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión de la señora María Celmira Quintero Ciro y de su grupo familiar, en los componentes de formación productiva, laboral, emprendimiento y económica campesina.

7.6.4. En materia de salud y acompañamiento psicosocial. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento del Valle del Cauca, que en coordinación con las entidades de salud competentes, incluyan y brinden de manera prioritaria y con enfoque diferencial la atención en salud, así como también para que realice las correspondientes evaluaciones y preste la atención requerida por algún

integrante de la familia Franco Quintero, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.6.5. En materia de medidas de protección a la restitución. Se dictarán todas las órdenes necesarias, contempladas en los artículos 91 y 98 de la Ley 1448 de 2011, y el Decreto 1071 de 2015, para la restitución por compensación económica o equivalente.

7.6.6. En materia de atención y reparación. Se ordenará a la Alcaldía de Santiago de Cali que en coordinación con las demás entidades que conforman el SNARIV, incluya a la familia Franco Quintero en aquellos programas dirigidos específicamente a la población desplazada y restituidos por medio de esta acción constitucional, de manera preferencial.

Se dictará orden a la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas -UARIV-, para la inclusión del grupo familiar en el Esquema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para la reubicación y el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Igualmente se dictará orden al Departamento para la Prosperidad Social -DPS-, relacionada con la inclusión de la solicitante y de su grupo familiar en programas operados por la misma.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de la reclamante y de su grupo familiar, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse a los beneficiarios una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes. Esta asesoría no podrá ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en el supuesto que sea solicitada su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual, las medidas adoptadas en esta sentencia exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta providencia; así como en el seguimiento postfallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la señora **MARÍA CELMIRA QUINTERO CIRO (C.C. 21.661.506)** y de sus hijos **JOHN GILBERTO QUINTERO CIRO (C.C. 98.761.261)**, **ÁLVARO ALONSO FRANCO QUINTERO (C.C. 1.144.028.708)** y **CAMILA FRANCO QUINTERO (C.C. 1.143.844.805)**.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **MARÍA CELMIRA QUINTERO CIRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.661.506 y en vida el señor **NOÉ MARÍA FRANCO IDÁRRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.310.052, satisficieron los requisitos legalmente establecidos en la Ley 160 de 1994, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 019 de 2011, la Ley 1900 de 2018 y demás normas complementarias, para ser beneficiarios de la **ADJUDICACIÓN** de los inmuebles ubicados en la vereda “La Florida” del municipio de San Francisco, Antioquia, los cuales se identifican de la siguiente forma:

2.1. PREDIO “CASA”.

NATURALEZA DEL PREDIO:	Baldío
MUNICIPIO:	San Francisco
DEPARTAMENTO:	Antioquia
VEREDA:	La Florida
CÉDULA CATASTRAL:	652-00-02-00-00-0010-0042-0-00-00 652-00-02-00-00-0010-0042-5-00-00-1002
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	018-166837 de la ORIP de Marinilla
ÁREA:	0 hectáreas con 1250 metros cuadrados (según georreferenciación de la UAEGRTD)

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>Georreferenciación en campo URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 101 en línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 201624, con una longitud de 13,52 metros en colindancia con el predio de la señora Mercedes de Jesús Pamplona Gallego.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 201624 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 103, con una longitud de 44,43 metros en colindancia con el predio de la señora Mercedes de Jesús Pamplona Gallego.
SUR:	Partiendo desde el punto 103 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por el punto 201625, hasta llegar al punto 201626, con una longitud de 43,21 metros en colindancia con el predio de Tulio Jiménez.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 201626 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 201627, hasta llegar al punto 104, con una longitud de 28,85 metros en colindancia con el predio de Tulio Jiménez; Partiendo desde el punto 104 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 101, con una longitud de 12,87 metros en colindancia con la vía que conduce hacia Aquitania.

COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
101	1140195,313	908592,6806	5° 51' 48,130" N	74° 54' 10,423" W
103	1140159,701	908632,7886	5° 51' 46,973" N	74° 54' 9,118" W
104	1140184,322	908585,9802	5° 51' 47,772" N	74° 54' 10,640" W
201624	1140195,302	908606,2026	5° 51' 48,130" N	74° 54' 9,984" W
201625	1140153,119	908598,2206	5° 51' 46,757" N	74° 54' 10,241" W
201626	1140155,898	908590,6927	5° 51' 46,847" N	74° 54' 10,486" W
201627	1140172,568	908588,6852	5° 51' 47,390" N	74° 54' 10,552" W

2.2. PREDIO “LOTE 1” o “El Plan”.

NATURALEZA DEL PREDIO:	Baldío
MUNICIPIO:	San Francisco
DEPARTAMENTO:	Antioquia
VEREDA:	La Florida
CÉDULA CATASTRAL:	652-00-02-00-00-0010-0042-0-00-00 652-00-02-00-00-0010-0042-5-00-00-1002
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	018-166838 de la ORIP de Marinilla
ÁREA:	0 hectáreas con 3.233 metros cuadrados (según georreferenciación de la UAEGRTD)

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 201 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 201632, con una longitud de 43,82 metros en colindancia con el predio de Mercedes de Jesús Pamplona Gallego.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 201632 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por el punto 202, hasta llegar al punto 201628, con una longitud de 70,22 metros en colindancia con el predio de Mercedes de Jesús Pamplona Gallego.
SUR:	Partiendo desde el punto 201628 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 201629, hasta llegar al punto 201630, con una longitud de 56,14 metros en colindancia con el predio de Mercedes de Jesús Pamplona Gallego.

COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
201628	1140242,983	908614,2771	5° 51' 49,683" N	74° 54' 9,723" W
201	1140312,383	908603,0369	5° 51' 51,941" N	74° 54' 10,092" W
202	1140253,645	908630,2558	5° 51' 50,031" N	74° 54' 9,205" W
201630	1140270,098	908565,6218	5° 51' 50,563" N	74° 54' 11,306" W
201632	1140302,27	908645,6695	5° 51' 51,614" N	74° 54' 8,706" W
201629	1140258,334	908579,9558	5° 51' 50,181" N	74° 54' 10,840" W
201631	1140300,633	908598,5085	5° 51' 51,559" N	74° 54' 10,239" W

2.3. PREDIO “EL GUASQUILO”

NATURALEZA DEL PREDIO:	Baldío
MUNICIPIO:	San Francisco
DEPARTAMENTO:	Antioquia
VEREDA:	La Florida

CÉDULA CATASTRAL:	652-00-02-00-00-0010-0047-0-00-00
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	018-166842 de la ORIP de Marinilla
ÁREA:	3 hectáreas con 1643 metros cuadrados (según georreferenciación de la UAEGRTD)

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 201826 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 201834, AUX-2000, AUX-2001, 201833, y AUX-2002, hasta llegar al punto 201832, con una longitud de 228,59 metros en colindancia con el predio de Mercedes Pamplona Gallego
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 201832 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 201831, y 201830, hasta llegar al punto 201829, con una longitud de 170,96 metros en colindancia con el predio de Alquiver Quintero.
SUR:	Partiendo desde el punto 201829 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos AUX-2005, AUX-2004 y 201828, hasta llegar al punto 201827, con una longitud de 244,02 metros en colindancia con el predio de Froilan Quintero.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 201827 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por el punto AUX-2003, hasta llegar al punto 201826, con una longitud de 97,90 metros en colindancia con el predio de Omar Jiménez Pamplona.

COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
201826	1139981,159	908594,948	5° 51' 41,159" N	74° 54' 10,339" W
201827	1139905,467	908540,983	5° 51' 38,693" N	74° 54' 12,090" W
201828	1139864,551	908564,975	5° 51' 37,362" N	74° 54' 11,308" W
201829	1139731,617	908698,601	5° 51' 33,042" N	74° 54' 6,958" W
201830	1139789,761	908730,444	5° 51' 34,936" N	74° 54' 5,926" W
201831	1139823,450	908761,099	5° 51' 36,034" N	74° 54' 4,931" W
201832	1139877,756	908784,471	5° 51' 37,803" N	74° 54' 4,174" W
201833	1139901,317	908712,989	5° 51' 38,566" N	74° 54' 6,498" W
201834	1139966,951	908633,454	5° 51' 40,699" N	74° 54' 9,087" W
AUX-2000	1139968,006	908658,386	5° 51' 40,734" N	74° 54' 8,277" W
AUX-2001	1139934,676	908694,114	5° 51' 39,651" N	74° 54' 7,114" W
AUX-2002	1139887,329	908748,169	5° 51' 38,113" N	74° 54' 5,354" W
AUX-2003	1139948,285	908552,750	5° 51' 40,087" N	74° 54' 11,709" W
AUX-2004	1139799,059	908638,475	5° 51' 35,234" N	74° 54' 8,916" W
AUX-2005	1139739,528	908667,844	5° 51' 33,298" N	74° 54' 7,958" W

TERCERO: Por encontrarse que no hay voluntad por parte de las víctimas para el retorno a las heredades restituidas y en pro de hacer efectivo el amparo de cara a los principios de estabilidad y vocación transformadora de la restitución de tierras, y atendiendo especialmente al enfoque diferencial, se **ORDENA** la restitución **POR EQUIVALENCIA** de los predios identificados en el ordinal segundo, en los términos dispuestos en la ley de Víctimas y Restitución de Tierras y en el Decreto 1071 de 2015, a favor de la señora MARÍA CELMIRA QUINTERO CIRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.661.506 y a la masa herencial del señor NOÉ MARÍA FRANCO IDÁRRAGA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15.310.052, representada por sus hijos ÁLVARO ALONSO FRANCO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.028.708, CAMILA FRANCO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 1.143.844.805 y BIBIANA FRANCO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía 1.001.477.670.

Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para iniciar los trámites administrativos y aquellos que en derecho corresponda, para que la solicitante y los herederos del señor Noé María Franco Idárraga accedan a la

compensación. En todo caso, la compensación que sea procedente deberá realizarse en un término no mayor a TRES (3) MESES.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

Por tratarse de inmuebles baldíos, no hay lugar a transferir los predios al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

CUARTO: RECONOCER la condición de **SEGUNDOS OCUPANTES** a los señores Froilán Quintero y José Alquiber Quintero Gómez, reconociendo su *statu quo* de explotadores agrarios del predio denominado “El Guasquilo” (ver ordinal segundo), conforme la parte motiva; sin lugar a reconocer alguna medida a su favor, por no ser esta agencia judicial competente para declarar la ocupación a favor de los mismos, ni para ordenar la formalización de ese predio a su favor.

QUINTO: NO RECONOCER la condición de **SEGUNDO OCUPANTE** a la señora **MERCEDES DE JESÚS PAMPLONA GALLEGO**, al no haber demostrado los presupuestos jurisprudenciales para ello.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla:**

6.1. El Registro de esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-166837, 018-166838 y 018-166842, conforme lo previsto en los ordinales anteriores.

6.2. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de solicitud de formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-018-166837, 018-166838 y 018-166842.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) para la inscripción. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el ordinal TERCERO, se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se entregue a la señora MARÍA CELMIRA QUINTERO CIRO y a la masa herencial del señor NOÉ MARÍA FRANCO IDÁRRAGA, en compensación.

Así mismo, se ORDENA al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble entregado en compensación, durante el término de los dos (2) años siguientes a la inclusión de la medida, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien.

Para el efecto, líbrese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, y para el cumplimiento de esta orden se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva. Sin embargo, este oficio se expedirá una vez se haya hecho entrega real del inmueble compensado.

OCTAVO: ORDENAR a la **Gerencia de Catastro Departamental**, que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del registro a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios (ver ordinal 2º) lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico de georreferenciación, presentados por la UAEGRTD.

Por Secretaría se libraré el oficio comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia).

NOVENO: ORDENAR a la **Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD**, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora MARÍA CELMIRA QUINTERO CIRO y a la masa herencial del señor NOÉ MARÍA FRANCO IDÁRRAGA.

DÉCIMO: Si el inmueble que se entregue en compensación es urbano, se **ORDENA a UARIV, a la alcaldía municipal correspondiente y el Ministerio del Trabajo, con el apoyo del SENA** donde se localice el mismo, el diseño y capacitación del proyecto e implementación del programa especial para la generación de ingresos que permita el auto sostenimiento de los restituidos, una vez se tenga conocimiento del lugar de ubicación del mismo; conforme con lo dispuesto en los artículos 130, numerales 5 y 10 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, los artículos 2.2.4.1. y 2.2.11.5.1., del Decreto 1084 de 2015, en concordancia con lo regulado en el Decreto 1071 de 2015 en materia productiva.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER en favor de la señora MARÍA CELMIRA QUINTERO CIRO y de la masa herencial del señor NOÉ MARÍA FRANCO IDÁRRAGA, representada por los señores ÁLVARO ALONSO FRANCO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.028.708; CAMILA FRANCO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 1.143.844.805, y BIBIANA FRANCO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.001.477.670, como medida de reparación por el daño ocasionado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que sufrieron en el municipio de San Francisco, Antioquia; el subsidio de vivienda rural, para construcción o mejoramiento de vivienda, según corresponda, en el predio que se entregue en compensación. Este subsidio siempre y cuando el inmueble compensando no disponga de unidad habitacional.

Subsidio administrado por el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, conforme con lo estipulado en el art.123 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto

Único Reglamentario 1071 de 2015, el art. 255 de la Ley 1955 de 2019 y art. 115 de la Ley 2008 de 2019, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación del proveído, una vez que tenga conocimiento de la compensación.

Previo a lo anterior, la UAEGRTD tendrá que enviar la postulación de los restituidos al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro del término de diez (10) días posteriores a la entrega real del inmueble compensado.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Alcaldía del municipio de San Francisco (Antioquia)**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, dar aplicación al acuerdo que rijan en ese ente territorial para la condonación de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, causado y no pagado por causa del desplazamiento ocasionado en el 2000, a favor de la señora MARÍA CELMIRA QUINTERO CIRO y en relación con el predio restituido en el ordinal segundo de esta providencia, identificado la cédula catastral No. 652-00-002-00-00-0010-00042-00-00-1002 y ficha predial 18902267.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía del lugar donde se ubique el inmueble que se entregue en compensación, exonerar del pago de impuesto predial y otros impuestos por el término que haya dispuesto el acuerdo municipal, conforme con los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1. y ss. del Decreto Único Reglamentario Nro. 1071 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Dcto. 440 de 2016, a favor de la señora MARÍA CELMIRA QUINTERO CIRO y de la masa herencial del señor NOÉ MARÍA FRANCO IDÁRRAGA, representada por los señores ÁLVARO ALONSO FRANCO QUINTERO, CAMILA FRANCO QUINTERO y BIBIANA FRANCO QUINTERO.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación, una vez se dé cumplimiento a las órdenes a cargo del Fondo de la UAEGRTD.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Alcaldía de Santiago de Cali, Valle del Cauca**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, a la señora MARÍA CELMIRA QUINTERO CIRO (C.C. 21.661.506) y a sus hijos JOHN GILBERTO QUINTERO CIRO (C.C. 98.761.261), ÁLVARO ALONSO FRANCO QUINTERO (C.C. 1.144.028.708), CAMILA FRANCO QUINTERO (C.C. 1.143.844.805) y BIBIANA FRANCO QUINTERO (C.C.1.001.477.670), en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a la seguridad alimentaria, ingresos y trabajo; atención básica en salud, educación, vivienda, servicios públicos básicos domiciliarios, vías y comunicación, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de sentencia de restitución de tierras.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación. Para la ubicación de los beneficiarios podrá comunicarse con el abogado

Rafael Valencia Guzmán, adscrito a la UAEGRTD, al correo electrónico rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud del Valle del Cauca, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora MARÍA CELMIRA QUINTERO CIRO (C.C. 21.661.506) y a sus hijos JOHN GILBERTO QUINTERO CIRO (C.C. 98.761.261), ÁLVARO ALONSO FRANCO QUINTERO (C.C. 1.144.028.708), CAMILA FRANCO QUINTERO (C.C. 1.143.844.805) y BIBIANA FRANCO QUINTERO (C.C.1.001.477.670), domiciliados en la ciudad de Cali, en los programas de atención en salud integral y atención psicosocial, así como también para que realice las correspondientes evaluaciones y preste la atención requerida por algún integrante de la familia, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del envío de la comunicación. Para la ubicación de los beneficiarios podrá comunicarse con el abogado Rafael Valencia Guzmán, adscrito a la UAEGRTD, al correo electrónico rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Valle del Cauca, incluir con prioridad y con enfoque diferencial a la señora MARÍA CELMIRA QUINTERO CIRO (C.C. 21.661.506) y a sus hijos JOHN GILBERTO QUINTERO CIRO (C.C. 98.761.261), ÁLVARO ALONSO FRANCO QUINTERO (C.C. 1.144.028.708), CAMILA FRANCO QUINTERO (C.C. 1.143.844.805) y BIBIANA FRANCO QUINTERO (C.C.1.001.477.670) en los componentes de formación productiva, laboral y emprendimiento, conforme la voluntad que manifiesten. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca, verificar cuál es el nivel educativo de la señora MARÍA CELMIRA QUINTERO CIRO (C.C. 21.661.506) y de sus hijos JOHN GILBERTO QUINTERO CIRO (C.C. 98.761.261), ÁLVARO ALONSO FRANCO QUINTERO (C.C. 1.144.028.708), CAMILA FRANCO QUINTERO (C.C. 1.143.844.805) y BIBIANA FRANCO QUINTERO (C.C.1.001.477.670) domiciliados en la ciudad de Cali, y las expectativas que estos tienen de formación educativa; para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria, secundaria, programas especiales de formación y en educación superior, atendiendo las condiciones diferenciales de los integrantes del grupo familiar; sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la Ley 1448 de 2011. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir en el Esquema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la reubicación y determinar si hay lugar a conceder el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a MARÍA CELMIRA QUINTERO CIRO (C.C. 21.661.506) y a sus hijos JOHN GILBERTO QUINTERO CIRO (C.C. 98.761.261), ÁLVARO ALONSO

FRANCO QUINTERO (C.C. 1.144.028.708), CAMILA FRANCO QUINTERO (C.C. 1.143.844.805) y BIBIANA FRANCO QUINTERO (C.C.1.001.477.670); quienes fueron desplazados de los municipios de San Francisco y San Luis, Antioquia. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación para que inicie los trámites que corresponda.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo a MARÍA CELMIRA QUINTERO CIRO (C.C. 21.661.506) y a sus hijos JOHN GILBERTO QUINTERO CIRO (C.C. 98.761.261), ÁLVARO ALONSO FRANCO QUINTERO (C.C. 1.144.028.708), CAMILA FRANCO QUINTERO (C.C. 1.143.844.805) y BIBIANA FRANCO QUINTERO (C.C.1.001.477.670), con el fin de activarlos productivamente de manera sostenible y estable, en aras de mejorar los ingresos familiares en el lugar de reubicación. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación, para que inicie los trámites correspondientes.

VIGÉSIMO: LÍBRENSE por Secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la **UAEGRTD** y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

VÍGESIMO PRIMERO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

VÍGESIMO SEGUNDO: ADVERTIR a MARÍA CELMIRA QUINTERO CIRO y a sus hijos JOHN GILBERTO QUINTERO CIRO, ÁLVARO ALONSO FRANCO QUINTERO, CAMILA FRANCO QUINTERO, y BIBIANA FRANCO QUINTERO, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se*

*obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. **PARÁGRAFO.** La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”.*

Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble compensado, este no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a los restituidos y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia por correo electrónico a la solicitante por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Tatiana el Mar Villa Villada, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Igualmente, a los correos electrónicos de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón; del Representante Legal del Municipio de San Francisco (Antioquia); del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, el cual, puede validar dando clic en el siguiente enlace: <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/restitucionierras/views/old/evalidador.aspx>